¡VIVA LA CONFEDERACION ARGENTINA! ¡MUERAN LOS SALVAGES UNITARIOS!

# LA GACETA MERCANTIL.

DIARIO COMERCIAL, POLITICO Y LITERARIO.

AÑOS 24 de su publicacion. No. 6,891. BUENOS AIRES, Viernes 2 de Octubre de 1846

## EL EDITOR.

*Mision especial del honorable Caballero D. Tomas Samuel Hood—Continuacion*—El titulado *Comercio del Plata* que supone falsamente que las proposiciones de los Gobiernos de Francia é Inglaterra son conformes á las pretensiones de los Señores Ministros Ouseley y Deffaudis se contradice muy luego cuando se ve en la necesidad de afirmar y afirma que el nominal ó intruso Gobierno en Montevideo »ha pasado sin repugnancia y con »desprendimiento por las alteraciones de tiempo y forma que ha sufrido en »el proyecto la basa primitivamente propuesta de la evacuacion del terri»torio por las tropas Argentinas, y, haciendo simples observaciones que nin»guna restriccion ni condicion imponen, ha aceptado el proyecto como vie»ne, reconociendo para sí mismo, para Rosas, y para D. Manuel Oribe la »posicion que á cada uno se señala»—Asi, pues, la basa de los Señores Ministros Ouseley y Deffaudis sobre la evacuacion del territorio Oriental por las divisiones auxiliares Argentinas no es la basa de las proposiciones de paz de los Gobiernos de Francia ó Inglaterra; porque en el fondo, en el tiempo y en la forma aquella está cambiada y repelida por los Gobiernos Británico y Frances como infundada ó inconveniente—No es una evacuacion del territorio Oriental impuesta por el inadmisible mandato de la fuerza, sino el retiro de fuerzas beligerantes con motivo de no tener ya un objeto de guerra, de seguridad y honor en el territorio Oriental, despues de conseguido el desarme de los extrangeros armados en Montevideo, y el reconocimiento de los derechos del aliado de la Confederacion, el Gobierno legal Oriental, para decidir sobre el retiro de las fuerzas auxiliares Argentinas—

Falso es tambien en los comentarios del *Comercio* de Varela el aserto de que el ficticio Gobierno en Montevideo haya pasado sin repugnancia por las proposiciones de paz, y que no haya hecho en ellas restricciones, ó exigido condiciones—Hemos demostrado ya que ha hecho todo lo contrario indebidamente, y sin ser parte en la admision ó reusacion de las proposiciones—Ha alterado todas ellas y ha repelido la nona, cuya aceptacion le era exigida é impuesta por los Gobiernos de Francia é Inglaterra, y sobre la cual únicamente le era dado pronunciarse—Cuando el *Comercio del Plata* pretende despojar al Gobierno legal Oriental de toda parte y representacion en las proposiciones y negociacion de paz, empleando al efecto las ficciones mas ridículas, es cuando, por otra contradiccion palpable, no puede negar que las proposiciones mismas de los Gobiernos Británico y Francés »le señalan una posicion»—La posicion que le señalan es clara, y le es honrosa; porque en las proposiciones le reconocen los dos Gobiernos Europeos capacidad y carácter público independiente para admitirlas ó reusarlas; mientras que deparan al nominal ó intruso »Gobierno en Montevideo» el único rol de aceptar necesariamente y sin demora el desarme de los extrangeros que le reclaman de la manera mas formal y perentoria—

El *Comercio* de Varela observa que el Gobierno de la Confederacion y el del Estado Oriental que preside el General Oribe, á quien persiste en llamar »D. Manuel Oribe,» apesar de la posicion que le señalan las proposiciones de paz, y del carácter indisputablemente legal y nacional que tiene, han declarado que dichas proposiciones son »honrosas y propias para satisfacer »todos los intereses legitimos;» y que »despues que todos los contratantes »han clasificado asi el proyecto de pacificacion, es imposible que interes »ninguno legitimo se oponga á que se acepte y ejecute *tal como viene pro»puesto*; pues seria oponerse á lo que está reconocido y declarado *honroso »y conveniente*»—Precisamente son los dos Gobiernos legales del Plata quienes han aceptado de esa manera franca y explícita las proposiciones de paz con las explicaciones naturales que de ellas mismas dimanan—La modificacion á la cuarta proposicion respecto al levantamiento del bloqueo luego que se estableciese el armisticio es conforme á lo propuesto por el Gobierno de S. M. B., á las miras de su aliado el de Francia, á las explicaciones dadas por el honorable Agente Confidencial Mr. Hood, y á la naturaleza misma de todo armisticio que, como hemos demostrado anteriormente, no puede ser desigual, y menos en el caso presente en que el bloqueo fué fundado por los Sres. Ministros Ouseley y Deffaudis en pretextos que enteramente han desaparecido por el acuerdo amistoso y pacífico entre los Gobiernos de Francia é Inglaterra y los de las Repúblicas del Plata—

El nominal é intruso Gobierno de Montevideo, por su parte, sin ser llamado por los Gobiernos de la Gran Bretaña y de Francia á aceptar ni á discutir las proposiciones de paz, ha sido invitado á ello por los Sres. Ministros Ouseley y Deffaudis en manifiesta contravencion á los acuerdos y órdenes de sus Gobiernos; y lejos de aceptar simplemente, ó con observaciones adecuadas las proposiciones, ha puesto restricciones y condiciones contrarias al espíritu y letra de aquellas, y ha repelido la nona—¿Como puede, pues, asegurarse en el *Comercio* de Varela que el intruso Gobierno en Montevideo aceptó sin condicion ni reparo las proposiciones?—¿Como ha podido aceptarse por los Sres. Ministros Ouseley y Deffaudis semejante tergiversacion en el fondo y en las formas?—

El titulado *Comercio del Plata* pretende probar que los Gobiernos de Francia é Inglaterra »no han soñado siquiera en reconocer á Oribe carácter de Gobierno, y menos aun en negarlo al de la República»; y cita las instrucciones de Lord Aberdeen á Mr. Ouseley, las del Sr. Guizot al Baron Deffaudis, la nota del 18 de Agosto último de los Ministros Británico y Frances en Montevideo, y una nota del Sr. Guizot del 4 de Julio último avisando el recibo de dos oficios que le habia dirigido Magariños—Las primeras son conocidas; la última es del tenor siguiente:

»Traduccion.

»El infrascripto, Ministro Secretario de Estado, en el departamento de Rela»ciones Exteriores de S. M. el Rey de los Franceses, ha recibido las dos no»tas que S. E. el Sr. Magariños le ha hecho el honor de dirigirle el 20 y 30 »de Abril; la primera, para anunciarle su nombramiento de ministro de »Relaciones Exteriores de la República del Uruguay, la segunda para anun»ciarle el retiro del Sr. Ellaurí de la mision de Paris. El infrascripto agra»dece al Sr. Magariños esas dos comunicaciones. Los sentimientos que »ellas expresan le han causado una satisfaccion tanto mas viva, cuanto que »encuentra en ellos la prueba de la justicia que en Montevideo se hace á »la benevolencia que ha animado siempre al Gobierno del Rey por la Re»pública del Uruguay.

»El infrascripto aprovecha esta ocasion para ofrecer al Sr. Magariños las se»guridades de su alta consideracion.

[Firmado] »Guizot.»

»*Paris, 4 de Julio de* 1846.

»A S. E. el Sr. Magariños, Ministro de Relaciones Exteriores de la Repúbli»ca del Uruguay &., &., &.»

Agrega el *Comercio* de Varela que las instrucciones de Lord Aberdeen de 20 de Febrero de 1845 expresan que »el objeto de la guerra es poner el »gobierno doméstico de Montevideo en otras manos que las de aquellos á »á quienes le confió el consentimiento del Estado:» que el mismo noble Conde dijo en la sesion de la Cámara de Lores del 19 de Febrero último que »Oribe no es en la actualidad sino un Teniente de Rosas impuesto al »pais por Rosas á la cabeza de un Ejército Argentino:» que en Europa se llama al Estado Oriental República de Montevideo como se llama á la Confederacion Argentina República de Buenos Aires: que asi el Sr. Guizot, en sus instrucciones al Baron Deffaudis, del 22 de Marzo de 1845 y en su nota al Conde de St. Aulaire del 21 de Enero del mismo año habla de la guerra »que se hacen las Repúblicas de Buenos Aires y Montevideo:» y que Lord Aberdeen en sus instrucciones á Mr. Ouseley, del 20 de Febrero, designa á las dos Repúblicas del Plata por sus capitales, Buenos Aires y Montevideo—

Es manifiesta, sin embargo, la tergiversacion torpe que en tales alegatos se establece ridículamente, confundiendo dos posiciones diferentes de los Gobiernos de Francia é Inglaterra, desconociendo el expreso y claro contenido y espíritu de sus proposiciones de paz, identificando el sentido que tiene la designacion de las dos Repúblicas, cuando se toma una parte por el todo, con la designacion de los Gobiernos que es diversa, y queriendo que un simple acuse de recibo del Sr. Guizot deshaga y nulifique las proposiciones de paz convenidas por los Gobiernos de S. M. B. y de S. M. el Rey de los Franceses, firmadas por sus respectivos Ministros de Negocios Extrangeros, y transmitidas por el honorable Agente Confidencial Mr. Hood quien, en virtud de sus instrucciones, trató con el el Exmo. Sr. Presidente Oribe, y le reconoció la capacidad y representacion pública, independiente de la del Gobierno Argentino, que le reconocen los Gobiernos de Francia é Inglaterra por sus proposiciones de paz—

Es evidente que estos dos Gobiernos tomaron una posicion, en la época á que se refiere el titulado *Comercio del Plata*, muy diferente de la que han tomado despues para negociar la pacificacion—Sus pretensiones de entonces no podian conducir á ese resultado, y pugnaban con los principios é intereses generales y con la situacion misma de las cosas—Modificaron, pues, substancialmente su política, y tomaron otra posicion por las proposiciones de paz, tomadas en su mayor parte de los apuntes de basas privadas y confidenciales que dió el Gobierno Argentino al Sr. Baron de Mareuil por invitacion confidencial y privada que al efecto le hizo este diplomático—Estas proposiciones de los dos Gobiernos Europeos removian los grandes obstáculos que de su parte impedian la buena inteligencia con los dos Gobiernos legales del Plata y la deseada pacificacion general—Sobre estas basas y posicion nuevas era que debian conducirse los Ministros Británico y Frances en Montevideo, y proceder en conformidad á ellas—No lo han hecho asi; han impedido la paz; han inculcado en las antiguas pretensiones de intervencion armada ó injusta guerra de que han declinado expresa y terminantemente sus Gobiernos animados por el mejor espíritu de justicia y de paz; y este es precisamente el grave cargo que pesa sobre la responsabilidad de los Sres. Ministros Ouseley y Deffaudis—

Asi, pues, los sofismas del titulado *Comercio del Plata* toman por basa lo pasado y no la actualidad, lo que los Gobiernos de Francia ó Inglaterra pretendieron, y no lo que ahora declaran y prescriben á sus Ministros en Montevideo, como necesario y propio para conseguir la pacificacion—

En las proposiciones de paz de los Gobiernos Británico y Frances se reconoce, como hemos probado, al Exmo. Sr. Presidente Oribe, como parte en la negociacion de la paz, para acceder á ellas ó reusarlas; mientras que al nominal é intruso »Gobierno en Montevideo» no se le da parte alguna, y se le intima perentoriamente el inmediato desarme de los extrangeros que forman su única fuerza y sosten—Aqui no se trata de designar á las Repúblicas del Plata por sus capitales, como ha solido hacerse: se trata de un hecho oficial, establecido por las proposiciones de paz, fundamental y claro: se reconoce por ellas al Exmo. S. Presidente Oribe una parte y accion honrosa en la negociacion de paz que se niega al ficticio »Gobierno en Montevideo»—

En la propia nota de formulario y mera urbanidad que dirigió el honorable Sr. Ministro de Negocios Extrangeros de S. M. el Rey de los Franceses, datada el 4 de Julio último, al maniquí Magariños, no se dice que el Gobierno de S. M. el Rey esté animado de benevolencia por los titulados Notables y figurado Presidente del Estado Oriental en Montevideo, sino en favor de la República del Uruguay—Por otra parte, la contestacion del Sr. Guizot, mero cambio de atenciones usuales, de ninguna manera cambia ni altera las proposiciones de paz, y fué escrita antes que se supiera en Francia si estas habian sido aceptadas por los dos Gobiernos legales de las dos Repúblicas del Plata—Muy ageno estaria el honorable Ministro del Rey de imaginar la supercheria ridícula con que se ha procedido en Montevideo con un documento tan desligado de la negociacion de paz, tan inconexo con ella, tan incompetente para nulificar las proposiciones convenidas por los Gobiernos Británico y Frances por las que debia establecerse la pacificacion; documento cuyo único y propio destino es el de archivarse—

Citar la nota de los Sres. Ouseley y Deffaudis, del 18 de Agosto último, que antes hemos censurado, es citar la contravencion que estos arbitrariamente han hecho de las proposiciones de paz—

La mala fé que resulta en todas las tergiversaciones seguidas y esforzadas en Montevideo respecto á la negociacion y sus basas forma por sí sola un obstáculo insuperable para la pacificacion— Si algo han hecho los Ministros Británico y Frances en Montevideo, cuando eran llamados á cooperar al bien general, es solo suscitar dificultades y obstáculos, y proceder por el consejo y dictado de sus propias pasiones y de la animosidad incalificable con que han identificado sus miras y sus actos con los del nominal é intruso Gobierno en Montevideo—

Se ha alegado tambien con el mayor absurdo por el titulado *Comercio del Plata* que el Gobierno Argentino no aceptó sino condicionalmente las proposiciones 1.ª, 2.ª, y 3.ª; porque las aceptó siempre que las aceptase tambien el Exmo. Señor Presidente Oribe—Si los Gobiernos de Francia é Inglaterra hubiesen negado al Exmo. Señor Presidente Oribe la capacidad, carácter y representacion pública, independiente de la del Gobierno Argentino, que le reconocen de un modo pleno y amplio por las proposiciones de paz, la aceptacion dada por el Gobierno Argentino á la primera, segunda y tercera proposicion habria importado efectivamente una condicion—Mas cuando los Gobiernos mismos de la Gran Bretaña y de Francia reconocen en el Presidente Oribe la capacidad de admitir ó reusar todas y cada una de las proposiciones de paz, cuando solicitan que las acepte tanto él como el General Rosas, y dividen asi la negociacion, reconociendo la alianza de guerra que existe entre dos beligerantes en causa comun, y diferentes ó independientes en su respectiva posicion pública, claro es que las aceptaciones dadas por el Gobierno Argentino respecto de las proposiciones primera, segunda y tercera no son condiciones que él exija, sino expreso y pleno reconocimiento de lo mismo que proponen y desean los Gobiernos de Francia ó Inglaterra—Son aquiescencias por parte del Gobierno de la Confederacion á esas proposiciones en conformidad á la basa fundamental de la negociacion, y á la alianza con el Gobierno legal Oriental, que se toma en consideracion por los Gobiernos Británico y Frances desde que establecen como basa necesaria la aceptacion del General Oribe, ademas de la que preste el General Rosas—En consecuencia de ello es que el Sr. Agente Confidencial Caballero Hood tenia instrucciones para solicitar la aceptacion del Exmo. Sr. Presidente Oribe, como la solicitó y obtuvo, dirigiéndose á él, como se le dirigió, en conformidad á sus instrucciones, como á una autoridad reconocida con capacidad para la negociacion, é independiente de la Administracion Argentina—

Supone tambien el titulado *Comercio del Plata* que el Gobierno Argentino ha modificado la proposicion 4.ª respecto al bloqueo; pero no expresa que la ha modificado en consonancia y entero acuerdo con la propia modificacion expresamente propuesta por el Gobierno de S. M. B., como justa, conveniente y necesaria, y del todo conforme con las miras y objeto de paz que se ha propuesto y declarado el Gobierno de S. M. el Rey de los Franceses, como ya extensamente lo hemos demostrado, asi como la injusticia, el gravamen, el desdoro, y tambien la inutilidad de la prosecucion de un bloqueo innecesario en medio de un arreglo amistoso, contradictorio con este, opuesto á todos los principios, y perjudicial sin pretexto alguno á los intereses generales—*Continuará*—

## BRASIL—

En el periodico »O Brasil» del 30 de Julio último se lee el siguiente artículo—

### RIO DEL PLATA.

»En medio de las importantísimas consideraciones á que dá lugar el voto de »la Cámara en la Sesion del Martes, en medio de todas esas congeturas »mas ó menos llenas de esperanzas del futuro, se esparcen noticias miste»riosas del Rio de la Plata, que merecen toda la atencion pública; el »Jornal »do Comercio» y »O Mercantil» las dieron detalladamente, y nosotros da»mos aquí en resumen lo que en ellas hay de positivo; un Vapor ingles de»sembarcó en Buenos Aires en comision secreta del Gobierno ingles á un »antiguo Cónsul de esa Nacion cerca de la República Oriental, persona »particularmente afecta á Oribe. Esa mision no fué comunicada á los Mi»nistros Ingles y Frances en Montevideo, y hasta hubo recomendacion es»pecial para que el Vapor evitase el ser visto por la estacion de Montevideo. »Se habian esparcido noticias, de que venia ese Agente á tratar con Ro»sas y concluir amistosamente lo que no se ha podido conseguir en un año »de Intervencion, obligando al Gobierno de Montevideo á pedir explicacio»nes á los Ministros interventores, y no habiéndolas obtenido satisfactorias »á formar una especie de protesta declarando que no podia conceder la »paz, sino salvando la Independencia de su Patria, y decidiendo la libre »eleccion, en la forma constitucional, quien deba ser el futuro Presidente »de la República.

»Estas son en substancia las noticias que tenemos y se vé que ellas no son si»no la confirmacion de lo que ha corrido aquí, con la llegada de los dos úl»timos paquetes. Y ahora qué es lo que sabe el Gobierno de positivo acer»ca de todo eso? Tenemos un Ministro en Londres, y tan hábil que el »Gobierno lo premió con una gran cruz; qué le ha mandado decir ese Mi»nistro? Será posible que su grande habilidad apenas se muestre para con »los comerciantes, agentes financistas del Brasil, que tanto lo estiman y »consideran que acaban de agasajarlo con ese riquísimo candelabro del cual »hasta en los periódicos ingleses vienen descripciones? En cualquier otro pais »ese regalo sería, si no un escándalo, al menos un motivo de desconfian»za; en nuestra tierra no se consideran esas cosas sino para premiarlas. »Diremos empero eso, y no nos metamos en largos episodios......Qué es lo »que ese nuestro tan hábil Ministro descubrió sobre las intenciones del Go»bierno ingles, sobre esa mision del amigo de Oribe? Tenemos tambien un »Ministro Brasilero en Montevideo; qué sabe el Gobierno por medio de él? »En Buenos Aires no tenemos quien represente el Gabinete Brasilero es »bien cierto, ni siquiera un Agente confidencial que lo instruya y ponga al »corriente; es un mal, y en la actualidad un mal muy grave, pero en fin el »Gobierno Brasilero puede y debe estar enterado de todo por nuestros Mi»nistros en Londres y Montevideo; lo estará? Nada trepidaríamos en »apostar que el Gobierno sabe tanto de todo esó, como cualquiera que ha »leido los diarios.

»Y en el entretanto el hecho es de gran gravedad; aun no admitiendo las »conjeturas mas favorables á Rosas, las que dán la Intervencion por conclui»da, retirandose la Francia y la Inglaterra sin estipular nada acerca de las »Repúblicas del Paraguay y de Montevideo, aun dando fé á que la mision »de ese Agente es meramente confidencial, aun finalmente acreditando que »todo ese misterio no encubre una de esas transformaciones de política de »que tantas veces nos han dado ejemplo las grandes Potencias, cuando tra»tan con las Potencias inferiores, siempre será cierto que esa mision es la »precursora de grandes transacciones que se van á entablar en el Rio de la »Plata; y lo es en tal grado que el Gobierno de Montevideo ya lo presiente, »y ya presenta su resolucion definitiva é irrevocable; ahora pues permitire»mos, permitiremos decimos y repetimos aun una vez, que los hechos »nos hallen desprevenidos? Permitiremos que en esas transaciones el Bra»sil, que tiene allí tantos derechos, tantos intereses que salvar, acepte la po»sicion que le dan las eventualidades ó la voluntad de otras naciones? ¿Se »trata al menos de ver á dos de nuestros mas hábiles Estadistas para ir á »Montevideo y á Buenos Aires, á representar y salvar los intereses y de»rechos del Brasil?

»No queremos otra vez reproducir lo que hemos escrito tantas y tantas ve»ces ya, y aun últimamente con todo el desarrollo, sobre las casi inevita»bles consecuencias para nosotros de la cesacion de la Intervencion; es »preciso ser miope para no reconocer que en ese caso no bastarian gran»des esfuerzos para vencer las dificultades, que hasta sacrificios serian tal »vez necesarios, sin que se pueda prever cuales serian los límites de esos »sacrificios, ahora, y en este artículo solo preguntamos al Sr. de Cayrú, »muy digno Ministro de los Negocios extrangeros, si comprende bien todas »las dificultades con que nos hallamos entre las manos, y que si cree toda»via que esa política de expectativa á la cual nos hemos visto obligados »por las circunstancias, es tan patriótica cuanto conveniente?

»Por nuestra parte recelamos mucho que en la triste posicion en que nos en»contramos, sea la mayor de nuestras dificultades la falta, no diremos de »capacidad, de perspicacia, de celo patriótico de S. E. sino de resolucion y »de energía, é infelizmente hay posiciones en que esas dos, son las cuali»dades esenciales para un Ministro. Esperaremos á que Oribe sea llevado »por las armas Argentinas á Montevideo, que Urquiza golpee á nuestras »puertas, ó entre en nuestro territorio, para ver lo que se le ha de hacer? »Esperaremos á que la Inglaterra por sí sola ó por sí y por la Francia es»tipule lo que le hiciere cuenta, y nosotros, nosotros ni siquiera tengamos »un Agente Diplomático que diga á Rosas, que queremos, y como quere»mos que se observe el Tratado de 1828?

»Hoy dia los intereses mas altos del pais, ni se ventilan en Londres, ni en »Petersburgo adonde tenemos Agentes tan sublimes y tan ricamente re»compensados, ni aun en el Rio Janeiro; se ventilan diplomáticamente en »las Repúblicas del Plata, adonde quiera que se halle un Agente diplomá»tico Ingles ó Frances, se tratan militarmente en la frontera en el Rio »Grande; el Gobierno tiene entre sus supuestos amigos capacidades muy decantadas; ea pues, que eche mano de ellas.

»No están ahí los Aurelianos y Ernestos, y Galvanes, esos Diplomáticos de »pulpa para encargárseles esa mision? No están ahí los Saturninos y Je»ronimos, guerreros expertos para ir á defender nuestras fortunas? Ea »pues! porqué no los aprovecha? Ea, si se retira la intervencion nos in»cumbe prepararnos; pues la independencia de Montevideo algo nos impor»ta, y aun cuando nada nos importase, la cosa ya tiene que ver con noso»tros, la guerra será inminente, el removerla será del deber de toda la vas»tisima capacidad de esos diplomáticos, ó aceptarla, con toda la capacidad »militar de esos insignes Napoleones. Lo peor de todo es el dejarnos impo»lir por los acontecimientos, sin preveerlo, sin prepararlos, ocupándonos »tanto del Rio de la Plata, de Urquiza, y Oribe y Rosas, como nos ocupa»mos del Egipto y de Argelia, de Mehemet-Ali y Abd-el-Kader. Ea pues, »Sr. Baron de Cayrú, sálvenos en tiempo de mayores complicaciones y fa»talidades para el porvenir. Ni se nos diga que esas noticias recien se »supieron ayer, que por consiguiente nada ha podido todavia deliberar el »Gobierno; muy mal servido está el Gobierno si recien ayer las supo, muy »mal servido, pues hace mas de un mes que se habla de eso; y nosotros no »le decimos que obre, le decimos que tome medidas y se prepare para »obrar» [Del *O Brasil* del 30 de Julio último]—

Causa hastío la contradictoria y vana declamacion del periódico *O Brasil*—Censura al Ministro Brasilero en Londres porque aceptó un candelabro que le regalaron, y no reprueba al Ministerio que promovió por una traicion evidente contra la causa Americana la intervencion armada Anglo-Francesa en el Rio de la Plata—Aparenta interesarse en la independencia del Estado Oriental, despues que el Gobierno Imperial la ha atacado—Cita la Convencion de 1828 que ese mismo Gobierno ha quebrantado, hostilizando á la causa de la independencia de la República Oriental, y faltando á la paz y á la amistad que prometió á la Confederacion Argentina bajo la fé de ese convenio—El *O Brasil*, adhiriendo á esa política injustificable, que no ha respetado ningun derecho, ni cumplido ningun deber, aun reconoce con insanable supercheria como Gobierno Oriental al régimen intruso, anti-nacional y dependiente de la intervencion Anglo-Francesa que oprime á la Ciudad de Montevideo con cañones Europeos y con extrangeros armados—Implicado indirecta é injustamente el Gobierno Imperial en las agresiones contra la independencia del Estado Oriental, favoreciendo al diminuto y miserable circulo de traidores salvages unitarios que la han vendido, y atacando perseverantemente desde 1843 hasta hoy los derechos y la seguridad de la Confederacion Argentina, ¿qué derechos imagina invocar, respecto á la Convencion de 1828, cuando abiertamente ha quebrantado todos los deberes que ella solemne y explicitamente le imponia?—

¿Y qué derecho sino es el de una crasa é injustificable ambicion puede tener el Gobierno Imperial para pretender desmembrar la Provincia Argentina del Paraguay, sobre cuyo territorio ya ha hecho indebidas ocupaciones?—¿Qué derecho ó interés puede pretender alzando la enseña de la anarquia y de la espoliacion contra los Estados vecinos?—¿Cómo es que haya de sostituirla á los deberes de la justicia y á los consejos de la sabiduria para asegurar la paz conveniente y necesaria al Imperio en sus notorias circunstancias?—

Puede instruirse el *O Brasil* del carácter, marcha y desenlace de la mision de paz del honorable caballero Hood en nuestras publicaciones relativas á ella; y puede ver que los Gobiernos de Francia é Inglaterra y los de las Repúblicas del Plata de ninguna manera intervienen en los intereses Brasileros en las proposiciones que han convenido, que, aunque cruzadas hoy por la malevolencia y animosidad de los Ministros Británico y Frances en Montevideo, es muy de esperarse se lleven á cumplido y satisfactorio efecto en la ulterioridad—

Si el Gobierno Brasilero se hubiese prestado á defender la independencia del Estado Oriental, como era su deber, para cuyo cumplimiento ha sido reiteradamente invitado por los Gobiernos legales de las Repúblicas del Plata, si no hubiese, por el contrario, atacado á entrambas, en medio de su gloriosa lucha Americana, habria establecido precedentes que lo harían figurar con honra y dignidad—

El armamento de que trata el *O Brasil*, en Rio Grande, ¿para que se haría sino para luchar injusta y designalmente contra los intereses pacíficos de la América y de la Europa?—Nadie ataca al Gobierno Imperial; nadie se mezcla en sus intereses legítimos; nadie ofende sus derechos, ni imagina ofenderlos; y los dos Gobiernos legales de las Repúblicas del Plata, gravemente injuriados por el del Imperio, perseveran amistosa y moderadamente en esperar de su prevision una política conforme á la justicia y á la paz—

Erradas, pues, absurdas, muy injustas é impolíticas son las vistas que tiene ó aparenta tener el *O Brasil*: ¡ay del Imperio! si ellas no fuesen repelidas por el sentimiento y cordura de la nacion Brasilera, y por la conviccion de que otros son sus verdaderos intereses—

## *Revista de Periódicos Americanos.*

### DEPARTAMENTO DE JUSTICIA, CULTO E INSTRUCCION PUBLICA.

Conciudadanos del Senado i de la Camara de Diputados.

Una esperiencia de mas de diez i seis años a puesto en evidencia la ineficacia de la lei actual de imprenta para evitar aun los abusos mas graves i escandalosos. Anse predicado y difundido los principios mas subversivos; se a provocado abiertamente a la sedicion o al trastorno del órden público; se a derramado a manos llenas la injuria i la calumnia sobre reputaciones intachables. Parece que ubiese abido el designio de desacreditar entre nosotros una de las instituciones qe mas an contribuido a los progresos de la especie umana, de exitar prevenciones ostiles contra uno de los mas firmes apoyos de los derechos políticos, de provocar en las ideas una reaccion qe fortificada e incrementada con la repeticion de escandalosos abusos, iciese concebir temores aun á los mas celosos partidarios de la libertad de imprenta. La libertad no a tenido jamás mayor enemigo que la licencia. La licencia despoja a la libertad de sus atractivos, la reviste de un carácter odioso, la qita el apoyo qe en la íntima constitucion del corazon umano, no puede ménos de encontrar. Así puede suceder entre nosotros a la larga con la libertad de imprenta, si en tiempo no echamos mano del único medio conciliable con la libre expresion del pensamiento para correjir los abusos, aciendo efectiva la responsabilidad del qe abusare, escarmentándole con una pena condigna.

Tal es el objeto del proyecto de lei qe oido el dictámen del Consejo de Estado os presento.

El primer titulo trata de los delitos cometidos por medio de la imprenta i de las penas que deben imponerse a los que los cometieron. Los delitos cometidos por medio de la imprenta no forman una clase especial: son los mismos delitos comunes frecuentemente agravados por la circunstancia de ser cometidos por la imprenta. La provocacion por ejemplo a cometer un crimen no varia de naturaleza porque se aga por la imprenta. Lo mismo puede decirse del ultraje a la relijion o a la moral o de la difamacion. Atendidas estas consideraciones una lei de imprenta nada deberia estatuir sobre delitos i penas: le bastaria referirse a las leyes penales comunes. Sin embargo, son tan defectuosas nuestras leyes penales i ai tanta discordancia entre ellas i las ideas recibidas, qe no puede adoptarse semejante partido sin autorizar penas inadmisibles i sin dejar subsistente respecto de varios delitos, una arbitrariedad judicial regularmente perniciosa. A sido pues necesario señalar a los

delitos de imprenta sus penas, estableciendo entre aquellos i estas la debida proporcion.

A dos clases principales pueden reducirse los abusos de imprenta: o se echa mano de este instrumento para provocar a cometer un delito cuya ejecucion depende de actos posteriores a la publicacion de la provocacion, o se ace uso de él para acer publicacion qe sin invitar a un acto posterior constituyen una ofensa punible. Acerca del primer órden de abusos se sigue en el presente proyecto, los principales jenerales de jurisprudencia. El segundo único a qe con todo rigor puede aplicarse la clasificacion de la lei actual, reqiere, sobretodo en materia de injurias, disposiciones precisas qe al mismo tiempo sirvan para correjir los abusos i dejen a la libre espresion del pensamiento toda la amplitud posible.

Por el presente proyecto la injuria relativa a la conducta privada es punible en todo caso, aun cuando pudiera probarse la verdad del echo injurioso denunciado. Las publicaciones que sobre este particular suelen acerse en nada contribuyen al bien público, mas bien le perjudican fomentando odios i rivalidades o descubriendo faltas en que mas se muestra la debilidad de la especie qe la perversion de principios de su autor, o qe cometidas en épocas, pasadas deben relegarse a un olvido induljente. Sobre todo, estas publicaciones se acen casi siempre por dar pasto a pasiones innobles qe la lei jamas debe favorecer. El qe por principios de rectitud i justicia se siente impulsado a denunciar por la prensa un crímen de qe es sabedor, a la mano tiene un remedio mas espedito para obtener la vindicta pública ocurriendo a los juzgados o tribunales qe la lei establece i a los cuales incumbe el castigo de los culpables.

Al tratarse de injurias se ace sentir la necesidad de establecer ciertas reglas jenerales qe sirvan de guia a los jurados para calificar los impresos que se acusaren. Somos regularmente mui induljentes respecto de las injurias qe a nosotros no se dirijen i casi nunca apreciamos debidamente las consecuencias perniciosas qe la difamacion trae al injuriado. El art. 8 está concebido por remediar en parte este mal.

Si las injurias echas por la prensa con relacion a la conducta privada deben ser siempre castigadas, no debe suceder lo mismo respecto de las injurias qe recaen sobre un funcionario o empleado público en su carácter de tal. Aunqe sea frecuente qe imputaciones injuriosas aun en estos casos, se agan a impulso de pasiones innobles, a la causa pública interesa qe la conducta funcionaria esté sujeta a un libre exámen, no tanto porqe de esta manera se agan grandes bienes cuanto porque se evitan los males provenientes del descuido, la indolencia o la mala conducta. El qe toma sobre sí el carácter de empleado o funcionario público somete su conducta al juicio de la opinion pública cuyo órgano, aunqe no siempre fiel, es la prensa. Importa pues en alto grado dejar amplitud para acusar faltas o delitos cometidos en el desempeño de un cargo público i para examinar i juzgar la marcha de la administracion o el gobierno del Estado aun en sus depositarios mas subalternos. Abundando en este sentido se a reducido la pena del abuso en estos casos, a pena pecuniaria solamente.

La libertad de examinar i de juzgar la conducta funcionaria, no autoriza para ultrajar a personas determinadas, para concitar respecto de ellas el odio o el desprecio. La reputacion de un empleado público en su carácter de tal no es ménos respetable i digna de proteccion qe la de un particular, i si la conveniencia pública exije qe en estos casos se den facilidades para el exámen i discusion, jamas debe permitir la lei qe aun respecto de empleados o funcionarios, la prensa se convierta en un medio de saciar pasiones innobles. Por estos motivos se establece en el presente proyecto, qe cuando al discurrir sobre la conducta funcionaria se manifieste dañada intencion, el impreso se repute punible.

Estos mismos principios se aplican a las relaciones istóricas de echos mas o ménos antiguos o contemporáneos qe se publicaren i a la crítica o análisis qe se iciere de alguna obra de ciencias o artes. Conviene sin duda dar el mas ancho campo posible a las investigaciones istóricas i a las discusiones científicas o literarias, pero jamas permitir qe de estos medios se abuse para difamar o para concitar odio o desprecio a qien con su intelijencia mas o ménos limitada o vasta qiera contribuir al progreso de las ciencias o letras en el pais. Se pena pues en estos casos el abuso asi como en el anterior.

Comun a sido la creencia de qe puede eludirse la responsabilidad del abuso de imprenta no designando por su nombre o cargo a la persona a qien se injuria, aun cuando por las circunstancias qe se aducen, se designe de tal manera esta, qe la difamacion produzca todo su efecto. Tambien se a creido allar un recurso para eludir esta responsabilidad, refiriendo en cabeza ajena lo qe un torpe i débil disfamador no se atreve a decir en su propio nombre. En un tribunal de conciencia como el juri, jamas deben reputarse válidos tales efujios, i ya qe alguna vez sirvieron ellos de escudo a la calumnia, preciso es qe la lei establezca expresamente qe los jurados deben atenerse a su propia conciencia, a su propia conviccion.

Las penas qe el proyecto señala en los casos de injurias, castigan el delito en su calidad de tal solamente; mas los daños i males qe por la naturaleza de la injuria pudieran resultar al agraviado no deben qedar sin reparacion. De aquí la necesidad de disponer qe a pesar de la pena impuesta por el abuso de imprenta qede siempre a salvo al injuriado la accion civil de injurias.

Se a dicho ántes qe una de las bases del presente proyecto es la efectividad de la responsabilidad que nace del abuso, y esta efectividad, seria ilusoria si en todo caso no ubiese una persona responsable sobre qien recaiga la misma pena qe la lei impone. Cuando ai la intencion de abusar de la imprenta, no es estraño qe se eche mano de ombres nulos e insignificantes para acerlos aparecer como responsables qitando de esta manera la eficacia del castigo. Acer al impresor responsable por la pena pecuniaria, cuando el autor del impreso no puede satisfacerla, es un medio de correjir este abuso qe entre nosotros se a cometido con frecuencia.

En el título 2.° se establece sobre la responsabilidad qe nace de los impreso abusivos, los mismos principios qe la lei vijente aunqe con alguna mas determinacion. Sobre esta materia el vacio principal de la lei actual consiste en no determinar los casos en qe la persona autor de un impreso puede o no ser abida, i esto es lo qe se determina en el art. 18.

En la parte relativa a las personas qe tienen derecho de acusar los abusos de imprenta i qe se contiene en el titulo 3.°, se an adoptado sustancialmente las mismas disposiciones de la lei vijente, reduciendo a disposicion espresa las prácticas qe supliendo lo literal de la lei actual se an adoptado.

Acerca del Tribunal qe debe conocer de las causas sobre abusos de imprenta se an echo dos modificaciones importantes a la lei actual: reduccion del número de jurados i reduccion de las inabilidades qe para ser jurado establecia aqella lei. La 1.ª es de evidente conveniencia pública i reqerida para el mayor acierto de los fallos del juri. No son comunes entre nosotros los ombres qe reunen todas las condiciones qe exije el onrroso cargo de jurado, i qizá pudiera asegurarse qe los fallos injustos qe de los juris emos visto, an dependido de qe aunqe compuestos de ombres onrrados i de buena fé, no lo an sido de ombres qe se elevasen a comprender el carácter de rectitud de qe debian revestir sus decisiones i el deber estricto de no dar oido a sujestiones de una compasion mal entendida, inconciliable con el respeto debido a la justicia. Para salvar esta institucion de esa especie de descrédito en qe la emos visto caer, es preciso qe seamos mas exijentes en órden a las aptitudes de los individuos qe an de ser jurados, i para allanar dificultades es preciso tambien qe el número de jurados se reduzca.

Esta reduccion obligará a formar de ménor número de individuos el tribunal qe a de fallar en cada caso particular; pero la ventaja de tener mejores jueces es incomparablemente superior a la qe pudiera encontrarse en ser juzgado por mayor número. Agrégase a lo dicho qe en una reunion numerosa de individuos la responsabilidad se debilita i por consiguiente la probabilidad del acierto.

Estas consideraciones qe an obrado en el ánimo del Gobierno para reducir el número de jurados, tienen mayor fuerza si en vez de fijarnos en Santiago i Valparaiso nos fijamos en cualqiera otro de los pueblos de la República. En estos se aumenta notablemente la dificultad de formar un buen juri si este a de ser numeroso; i no será extraño qe aya pueblos en qe la cosa sea imposible. Defecto comun a sido en nuestras leyes, dictarlas solo en vista de lo qe nos rodea, e incurririamos en él, si porqe en Santiago i Valparaiso puede sin gran dificultad exijirse un considerable número de jurados exijiésemos lo mismo para todos los otros pueblos de la República.

La reduccion de las inabilidades qe para ser jurado establece la lei actual se funda en las mismas consideraciones precedentes. Establecidas bajo un concepto errado de la institucion an debido desaparecer luego qe eran infundadas. Lo peor es qe muchas de esas inabilidades escluian personas ilustradas i en qienes se reunen en alto grado las cualidades qe el cargo reqiere.

El modo de proceder en los juicios sobre abuso de imprenta es sustancialmente el mismo qe establece la lei vijente. Se an introducido sin embargo algunas modificaciones de importancia. Consultando la celeridad tan indispensable en esta clase de juicios, se a qitado a la Municipalidad la intervencion qe le dá la lei actual en el sorteo de los jueces, intervencion qe sin dar mas garantía a las partes ace perder tiempo en el cambio de notas entre el juez i la Municipalidad i en las sesiones de este cuerpo. Segun el proyecto el sorteo debe acerse ante el mismo juez ordinario con asistencia de las partes, si qisieren comparecer, i de una manera qe asegura a estas la formacion de un juri tan imparcial como pudiera sortearlo la Municipalidad. Los trámites al presente, usados en este caso, carecen de objeto útil i convenia por lo mismo suprimirlos.

El juez ordinario qe al presente solo preside el juri, segun el proyecto, forma parte integrante de él, i entra a conocer i declarar con los demas jurados, sobre si á o no lugar a formacion de causa.—Debe por lo menos suponérsele con las mismas aptitudes qe un jurado comun i jeneralmente llevará sobre ellos la ventaja del ábito de juzgar i la consiguiente prescindencia de consideraciones particulares qe no pocas veces influyen en la decision del individuo qe en una qe otra ocasion se alla ejerciendo el cargo de juez. Ademas, en los puntos mas importantes, únicos en qe en el dia ai establecidas imprentas, el juez ordinario vendrá a ser el juez de Letras cuyos conocimientos i luces serán de mucho provecho a los jurados.

No se a creido conveniente darle intervencion tan lata en el segundo juri, aunqe atendida la mayor necesidad qe en él se siente de una persona conocedora de las leyes qe ilustre a los jurados i les saqe de las dudas qe pudieran ocurrirles, se a dispuesto qe la presidencia qe la lei actual le confiere, la ejerza con voto informativo en el mismo acuerdo. No an sido raros entre nosotros los casos de fallos injustos pronunciados por los jurados por falta de conocimiento acerca de sus verdaderas atribuciones. A este mal se a qerido poner remedio dando al juez voto informativo.

El derecho de recusar qe la lei actual solo concede al acusado se declara en el presente proyecto pertenecer a ambas partes igualmente. Injusto i un absurdo es conceder esta facultad en un juicio a una solá parte i concederlo a aqella qe ai motivos para presumir culpable del abuso del impreso. La justicia i la eqidad exijen qe en todo juicio el derecho de recusar se conceda a ambas partes contendientes.

Tanto en el juicio sobre la declaracion de aber o no lugar a formacion de causa como en el definitivo, no se a echo innovacion sustancial en lo relativo a procedimientos, tratando sin embargo de acer qe guarden correspondencia con lo dispuesto en los precedentes títulos de este proyecto.—En órden a las pruebas se an introducido algunos artículos destinados principalmente a determinar con precision los casos en qe puede ser admitida para evitar qe se demore indebidamente i con perjuicio público la resolucion definitiva. Aunqe en el caso de injurias privadas no se admite prueba al autor del impreso, a parecido justo permitir qe el injuriado se aprovechase del juicio para vindicarse de una manera pública de la imputacion ofensiva qe le ubiese echo, siguiendo en esta parte el ejemplo de naciones en qe el juicio por jurados se alla mejor establecido.

De los fallos de los jurados no se concede al presente recurso alguno: el proyecto establece qe puede usarse del de nulidad en tres casos—Cuando no se cita a la parte acusada, cuando no concurre el número de jueces reqeridos, i cuando el fallo es evidentemente injusto. No será comun qe ocurran los dos primeros casos, pero dado qe ocurran, ai sobrada razon para declarar sin ningun valor el fallo. Absurdo seria condenar a qien no se a oido, a qien no se le a llamado a juicio para qe aga valer las razones qe justifiquen su conducta; i mui contraria a la justicia i a la proteccion qe debe darse al acusado, el pronunciar fallo sin la asistencia de todos los jurados exijidos por la lei.

Algo de nuevo se allará sin duda en la introduccion del recurso de nulidad por injusticia manifiesta i evidente, aunqe si se considera qe los jurados se creen muchas veces árbitros de fallar segun quieran sin atenerse a los principios de eqidad natural; qe es indispensable conceder para este caso un medio qe no deje burlados los derechos de la justicia abiertamente vulnerados; i por último qe este mismo recurso qe se concede ará qe los jurados consideren con madurez i detencion la cuestion qe se les somete i el fallo qe deben pronunciar, se encontrará razones mas qe suficientes para acer en los juicios semejante innovacion. En los paises en qe el jurado es una institucion radicada en los ábitos i en las ideas recibidas, ai un recurso análogo; i en verdad qe el ejemplo de tales paises da mayor fuerza a las razones que acabo de indicar.

Por el recurso de nulidad no pasa el conocimiento de la causa a los tribunales comunes aunqe estos sean los qe la declaren. El tribunal se limita a resolver qe ai nulidad, i expedida esta resolucion, un nuevo juri conoce del asunto en la misma forma qe el primero.

Fuera del recurso de nulidad en la forma indicada el fallo del juri no está sujeto a revision de ningun jénero. Pero no debe suceder lo mismo con la determinacion qe el juez ordinario ace de la pena. Atendida la gran diversidad de circustancias qe arán mas o ménos grave el abuso, se establece un máximun i un mínimun de pena, dejando á la discrecion del juez el graduarla. Si el fallo único del juez iciese esta graduacion, se daria en estos casos ménos proteccion al culpable qe en todos los demas delitos qe qizá no le acarrean pena tan grave. Ademas, las partes no qedarian satifechas de la determinacion, porqe en asuntos puramente discrecionales no llena el voto de un solo individuo. Conceder recurso de apelacion de este fallo del juez, cuando el fallo del jurado a producido todo su efecto, salvará los inconvenientes qe e indicado, sin qe en manera alguna embaraze este recurso el juicio de imprenta. Esto es lo qe se ace en el proyecto.

Aunqe no sea posible acer responsable a los jurados de los fallos qe pronuncien por ser puramente de conciencia, es mui posible e indudablemente prescrito por la Constitucion, acerles responsables de los crímenes de cocho o cualquiera otra prevaricacion. Establecerlo, ni aun seria necesario por ser estos actos crímenes qe la lei castiga cualqiera qe sea qien los cometa.

No a sido raro qe los juicios de imprenta ayan servido de ocasion a tumultos o desórdenes, ni deberá estrañarse qe jentes mal intencionadas se aprovechen de esas oportunidades para exaltar los ánimos de la muchedumbre i burlar asta cierto punto la autoridad del juri. Poner en manos del juez recursos para reprimir desórdenes en la audiencia i castigar al qe los provocase es una medida conveniente qe adopta el proyecto.

Detallados los abusos i las penas correspondientes, determinada la responsabilidad de los impresos, la persona qe puede acusar, el tribunal qe conoce i la forma de proceder, nada abria qe estatuir en un proyecto de lei sobre abusos de imprenta, si para qe lo dispuesto respecto de dichos objetos no fuese ilusorio no ubiera necesidad de imponer obligaciones conducentes a este objeto a los impresores.—

A lo qe sobre esta materia dispone la lei vigente, se a añadido algunos artículos destinados principalmente a asegurar la responsabilidad de los abusos de imprenta, i a acer mas espedita la imposicion del castigo qe el abuso mereciere. Exigese pues fianza al qe va a establecer una imprenta i qe no tiene bienes propios con qe satisfacer las penas en qe como impresor puede ser condenado, i como en el caso de acerse por una imprenta publicaciones periódicas, los abusos pueden ser mas frecuentes, se exije en este caso una nueva fianza igual á la mayor multa qe señala el proyecto, a fin de qe la ejecucion de los fallos no esperimente retardo. Se an agregado a este título otras disposiciones de menor importancia i sobre las cuales no es necesário detenerse a exponer los fundamentos en qe se apoyan.

Me lisonjeo de qe el proyecto qe os presento sin poner trabas a la libre publicacion de las opiniones por medio de la imprenta, i asegurando solamente la responsabilidad de los abusos, ará entrar a la prensa en el sendero qe la justicia i la conveniencia pública le señalan. Vano sería esperar poner término á los abusos, pero al ménos serán menos frecuentes i escandalosos, i la impunidad no alentará como ahora a los qe buscan en la prensa un desaogo a innobles pasiones.

Santiago, Julio 10 de 1846.

MANUEL BULNES.

Antonio Varas.

[Del *Araucano* de Santiago de Chile, fecha 10 de Julio último]

## PROYECTO DE LEI

*Sobre abusos de la libertad de imprenta.*

### Titulo 1.°

*De los delitos cometidos por medio de la imprenta i de sus penas.*

Art. 1.° El qe por medio de la imprenta provocare a la rebelion o sedicion, a la desobediencia a las leyes o autoridades constituidas, al trastorno del órden público, o a cometer cualqier otro acto qe las leyes califican de delito, si la provocacion a sido seguida de efecto, bien sea cometiéndose el delito o aciéndose tentativas para cometerlo, será considerado cómplice i castigado como tal.

2.° Cuando la provocacion a los delitos de rebelion, sedicion, desobediencia a las leyes o autoridades constituidas o trastorno del órden público, no ubiere sido seguida de efecto, será castigada con una prision, o presidio o destierro fuera del pais por un tiempo qe no baje de seis meses, ni suba de seis años, i una multa de docientos pesos a mil.

3.° La provocacion por el mismo medio, a cometer cualqiera otra accion calificada de delito por las leyes, sin qe aya sido seguida de efecto, será castigada segun las circunstancias de cada caso, con una multa de cincuenta pesos a qinientos i una prision de una mes a cuatro años, salvo qe las leyes señalen al mismo delito una pena menor, en cuyo caso se aplicará esta al provocador.

4.° La apolojía de los actos calificados de delitos por las leyes, la provocacion o incitacion de odios entre las diversas clases del Estado, serán castigadas con una multa de cincuenta pesos a qinientos i una prision de un mes a tres años.

5.° El que por medio de la imprenta ultrajare o pusiere en ridículo la relijion del Estado, o el qe atacare sus dogmas, será penado con una prision de un mes a cuatro años i una multa de cincuenta pesos a mil.

6.° Todo ultraje echo por la prensa a la moral pública o a las buenas costumbres, será castigado con una prision de un mes a tres años, i una multa de cincuenta pesos a qinientos.

7.° Las injurias serán castigadas con arreglo a las prescripciones siguientes: si la injuria consistiere en la imputacion de un crímen echa a un particular o a un funcionario o empleado público en su carácter privado, se castigará con una prision de un mes a cuatro años, y una multa de cincuenta pesos a mil.

8.° Será castigada con una prision de qince dias a dos años i una multa de veinticinco pesos a seiscientos la injuria qe consistiese:

en la imputacion de un acto o de una omision, qe, aunque no sea un crímen, por su naturaleza es apropósito para menoscabar la confianza en la onradez o integridad de la persona a quien se ace;

en escritos destinados a mostrar que la persona a quien se refieren no tiene la capacidad, conocimiento o aptitudes para el ejercicio de la profesion ú oficio que tuviere, o para el manejo de los negocios en que se ocupare;

en la atribucion o imputacion de un vicio moral o de un defecto o enfermedad mental o física que retraiga o aparte a los demas de las relaciones de sociedad con el individuo a qien se dirigen o en la de un carácter tal qe se produzca el mismo resultado;

en imputaciones ú observaciones cuya tendencia natural sea ultrajar o excitar el odio o desprecio de los demas ácia el injuriado.

9.° No se admitirá prueba sobre la verdad del contenido del impreso en ninguno de los casos a qe se refieren los dos artículos anteriores i aun cuando apareciere probado, siempre se impondrá al autor o editor responsable la pena correspondiente.

10. La imputacion echa a un funcionario público de aber cometido un crímen en el desempeño de sus funciones públicas, será castigada con una multa de cien pesos a mil. Pero si el acusado probare la verdad de la imputacion, quedará libre de toda pena.

11. No se reputará injurioso, ni por consiguiente punible, el impreso en qe se hicieren exposiciones verdaderas de la conducta oficial de cualquier cuerpo constituido o funcionario público en cualquier ramo de la administracion, aunqe tales exposiciones sean por su naturáleza ofensivas al individuo o cuerpo a qien se dirijen.

Lo mismo se aplicará al impreso en que se juzgare la conducta oficial de la administracion en general, o de cualquiera de sus ramas o empleados particulares, o en qe se iciere observaciones sobre la tendencia i los motivos de esta conducta, aunqe el autor se equivoqe en la tendencia o motivos qe atribuya. Pero si se supusiesen o atribuyesen motivos ligados con un crímen, i no se probase este, el autor del impreso será castigado con la pena designada en el artículo anterior.

Tampoco se reputará injurioso el impreso en qe el escritor dé su opinion, sea o no exacta, sobre la capacidad o aptitudes de una persona para un cargo público, o sobre estas mismas cualidades i el modo como cumple con sus deberes de tal un empleado determinado. Pero si al acer observaciones sobre el modo como un empleado o funcionario cumple con sus deberes se le imputare algun crímen, se estará a lo dispuesto en el art. 10.

En los casos precedentes, siempre qe de los términos del impreso y de la manera apasionada en qe esté concebido, se manifieste la intencion de ultrajar al empleado, o de concitarle el odio, ridículo o desprecio de los demas, o de satisfacer una venganza, envidia, u otra pasion innoble, será reputado injurioso el impreso i se impondrá una multa de cincuenta pesos á ochocientos

Tampoco se reputará injurioso, el impreso en qe se relataren echos istóricos, o icieren pinturas de caracteres, esté viva o muerta la persona á qien se refieren, siempre qe tal relato o pintura se aga por investigacion istórica o trabajo literario i no con el propósito de difamar.

Tampoco se estimará injurioso el impreso en qe se critique, examine o analize una obra de literatura, ciencia o artes, o en qe se exprese juicio u opinion sobre las calidades, méritos o defectos del autor con relacion a dicha obra, aunqe tal crítica, exámen, análisis u opinion sea infundada i desfavorable u ofensiva al autor en su carácter de tal, siempre qe no se aya echo o expuesto para encubrir el designio malicioso de ultrajar al autor o concitarle odio o desprecio.

Cuando en los dos casos precedentes ubiere injuria por manifestarse propósito de difamar, se impondrá al autor o persona responsable una multa de cincuenta pesos á seiscientos.

12. Cuando en el impreso no se designa por su nombre o cargo al injuriado pero se indica por otras circunstancias, de manera qe se vengan en conocimiento de qien es, los jurados apreciarán estas circunstancias, i si en vista de ellas creyeren en conciencia qe la persona qe reclama es realmente injuriada i qe a abido en el autor del impreso intencion de injuriarla, la oirán lo mismo qe si ubiese sido designada por su nombre.

13. La pena de la injuria sera remitida en parte o en su totalidad, cuando el acusado se sometiere a una reparacion a la persona del injuriado, en el modo y forma, qe el juez prescribiere, de consentimiento del acusador. En este caso, se publicará á costa del acusado todo lo obrado en el juicio i la reparacion i satisfaccion dada al ofendido.

14. Qeda al agraviado por un impreso calificado de injurioso, su derecho a salvo, para perseguir ante los tribunales, la accion civil de injurias qe le competa contra su autor, no obstante la pena qe se ubiere aplicado a este en el juicio de abuso de la libertad de imprenta.

15. Las penas pecuniarias qe impone la presente lei por abusos de la libertad de imprenta, se arán efectivas en el impresor cuando el autor no pudiere satisfacerlas.

16. Ninguno podrá abrir o anunciar públicamente suscripciones para pagar las multas impuestas por condenaciones judiciales. El qe faltare a esta prohibicion, sufrirá una prision de quince dias a seis meses, i una multa de veinticinco a doscientos pesos, previo el sumario sobre la efectividad del echo formado por la justicia ordinaria.

### Titulo 2.°

*De qien es responsable de los delitos cometidos por medio de la imprenta.*

17. Es responsable de todo impreso el dueño de la imprenta de su origen, qien podrá exonerarse de esta responsabilidad manifestando la firma del autor siempre qe pueda ser abida su persona.

18. Se entiende qe la persona del autor no puede ser abida, no solo cuando falta del lugar del juicio, sino tambien cuando por su carácter no pudiere comparecer ante los juzgados o tribunales de la República, cuando se allare sufriendo prision ó presidio, o cuando se allare procesado por delito qe merezca mayor pena qe el mínimun qe señala esta lei para castigar los abusos de imprenta.

19. El qe reimprimiere un escrito cualqiera, es responsable como si fuera su autor.

20. El qe reimprimiere la parte ó partes condenadas de un impreso abusivo de la libertad de imprenta, se ace responsable del abuso i será castigado con el duplo de la pena qe se impuso al autor del impreso.

### Titulo. 3.°

*De las personas a qienes corresponde acer la acusacion de los impresos, i del tiempo abil para acusarlos.*

21. Los impresos en qe se ubiere cometido alguno de los delitos a qe se refieren los artículos 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 5.° i 6.°, serán acusados por el Fiscal de la Corte de Apelaciones en los pueblos en qe existiere este tribunal, i en donde no, por el ajente fiscal, i en defecto de este por el procurador de ciudad.

22. Los impresos injuriosos serán tambien acusados, a reqisicion de la parte ofendida, por el Fiscal, o sus ajentes, o el procurador de ciudad, siempre qe se dirijieren contra el Presidente de la República, Jefes de los gobiernos extranjeros, o los ajentes diplomáticos acreditados cerca del Gobierno del Estado.

23. Cuando las injurias se dirijieren contra cualquier otro funcionario público en su caracter de tal, serán tambien acusadas por el Fiscal, sus ajentes o el procurador de ciudad, a reqisicion de parte; pero esta intervencion del ministerio público no priva a la parte injuriada del derecho qe tiene de acusar por si, o coadyuvar a la acusacion fiscal.

24. Las injurias contra particulares, o qe no se refieren al desempeño de las funciones de un empleado público, solo serán acusadas por el injuriado, su apoderado u otras personas a qienes las leyes dan derecho de acusar. Sin embargo, si la injuria por su naturaleza o por el modo de acerla ofendiese las buenas costumbres, o la decencia pública, será tambien perseguida por el ministerio público.

25. Cuando los impresos en qe se ubiesen cometido los abusos señalados en los artículos 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 5.° y 6.°, no fuesen acusados por el acusador público, a los cuatro dias siguientes a su publicacion, cualqier ciudadano puede entablar la acusacion o reclamar qe la aga el funcionario respectivo.

26. El ministerio público en su acusacion, si procede de oficio, o la parte qe reclamare la intervencion de dicho funcionario en su qeja, o cualqier particular en la acusacion qe por si entablare, deberán articular i calificar las provocaciones, ataqes ó injurias, i señalar los artículos de la presente lei qe ubieren sido qebrantados por el impreso acusado. Sin esta especificacion, la acusacion no será admitida.

27. El derecho de acusar por los abusos de imprenta, i por consiguiente la responsabilidad qe de ellos nace, prescribe a los dos meses, salvo el caso de injuria qe prescribe al año.

### Titulo 4.°

*Del tribunal que debe juzgar los abusos de la libertad de imprenta.*

28. En todo pueblo en qe aya establecida imprenta, abrá un tribunal compuesto del juez de primera instancia en negocios de mayor cuantía, i de jurados, al qe compete conocer de los juicios sobre abusos de la libertad de imprenta qe se cometan en sus respectivas jurisdicciones.

29. Los jurados qe an de funcionar en el espacio de cada año, serán comprendidos en una lista de treinta individuos nombrados por el cuerpo municipal, el 1.° de diciembre del año anterior.

30. Para ser jurado se necesita ser ciudadano mayor de 25 años, tener una propiedad real o industrial qe dé lo bastante para mantenerse por sí, sin necesidad de vivir a expensas de otro, i residir en el territorio de la municipalidad.

31. No pueden ser jurados los eclesiásticos regulares o seculares ni los empleados de nombramientos del Gobierno qe gozen sueldo del tesoro público.

32. Cuando en el curso del año, alguno de los jurados nombrados por el cuerpo municipal muriese, variase de residencia o entrase en el número de los individuos qe segun lo dispuesto en el artículo anterior, no pueden ser jurados, será reemplazado en la misma forma de su nombramiento. Para acer efectiva esta disposicion, la municipalidad revisará al fin de cada trimestre la lista de jurados para acer los reemplazos a qe ubiere lugar.

33. Ningun ciudadano podrá eximirse del ejercicio de estas funciones cuando sea designado por el cuerpo municipal

34. Al dia siguiente de la formacion de la lista de jurados para el año inmediato, el cuerpo municipal la comunicará al Gobernador departamental, al juez ordinario i a los individuos nombrados, cuya lista se publicará lo mas pronto posible en los periódicos.

35. Solo la mitad de los individuos comprendidos en la lista de un año podrán ser vueltos a nombrar al año siguiente.

### Titulo 5.°

*Del modo de proceder en los juicios sobre abusos de imprenta.*

36. La acusacion sobre abusos de libertad de imprenta se presentará por escrito, señalando el artículo ó artículos de la presente lei qe se ubieren qebrantado en el impreso acusado, al juez de 1.ª instancia, qe segun lo dispuesto en el art. 28 forma parte del tribunal qe debe conocer de la causa sobre abusos de libertad de imprenta.

37. Presentada la acusacion el juez citará ántes de veinte i cuatro oras, al qerellante i al impresor en cuya imprenta se ubiere publicado el impreso acusado, i a presencia de ellos, si compareciesen, i del escribano del juzgado, i en su defecto de dos testigos, procederá a sortear cuatro jurados i dos suplentes de la lista formada por la Municipalidad.

38. Si alguno de los jurados sorteados fuere pariente asta el 4.° grado de consanguinidad o segundo de afinidad del qerellante o impresor, i si se representaren estas circunstancias al juez o a él le constaren, sorteará incontinenti otro en su lugar.

39. Verificado el sorteo, el juez citara para el mismo dia, o a mas tardar para el dia siguiente, a los jurados propietarios i suplentes, fijándoles la ora a qe deben concurrir.

40. El jurado sorteado qe se negare a concurrir al juicio, será penado con una multa de 100 pesos, salvo el caso de ausencia, o enfermedad acreditada con certificacion jurada de dos médicos.

41. Reunidos los cuatro jurados, o completado este número con los suplentes, el juez les explicará las funciones qe van a ejercer, reducidas a declarar si á o no lugar a formacion de causa contra el impreso acusado. Los jurados en este caso no van a declarar si el impreso es o no culpable, o si ai circunstancias qe disculpen o agraven el abuso qe se acusa; sus funciones están limitadas a declarar si el impreso qe se les presenta, atendidas sus palabras i espíritu, da mérito para someterlo á juicio.

42. Inmediatamente el juez les exijirá el siguiente juramento. "¿Jurais por Dios Nuestro Señor i sus santos evanjelios desempeñar fielmente el cargo qe se os a confiado i fallar imparcial i lealmente sobre si á lugar o no a formacion de causa contra la persona responsable del impreso qe os va a ser presen-

tado?»—Los jurados responderan—»Si juramos»—El juez dirá: »Si así lo iciereis, Dios os ayude, i sino, os lo demande.»

43 En seguida se leerá la acusacion i el impreso acusado, i sin poder separarse asta no dar resolucion, los jurados y el juez ordinario, declararán si á o no lugar a formacion de causa, concibiendo su resolucion en estos términos—»A lugar a formacion de causa, o no á lugar a formacion de causa.»

44. Si la declaracion del juri fuere, »no a lugar a formacion de causa,» el juez qe lo preside devolverá al acusador, la acusacion, cesando por esto mismo todo procedimiento ulterior,

45. Si la declaracion fuere, »a lugar a formacion de causa» el juez ará comparecer inmediatamente al impresor, le notificará la determinacion del juri i le exigirá el nombre de la persona responsable qe ubiere firmado el orijinal. Tabien comunicará dicha resolucion a la autoridad gubernativa para qe la aga publicar en los periódicos i dicte las providencias convenientes a fin de suspender la circulacion del impreso acusado. La misma autoridad dispondrá qe se empaqeten i sellen todos los impresos qe ubiere depositados en la imprenta o en los puntos en que se expenden, asta la resolucion del segundo juri.

La circulacion del impreso acusado depues de la declaracion de aber lugar a formacion de causa, será penada con una multa de 100 pesos.

46. Si no puede ser abida la persona responsable, se procederá a la prision del impresor, qien obrará de entonces en adelante como parte acusada, pudiendo qedar en libertad, si el juez lo allare así arreglado a derecho, i diere fianza a satisfaccion del mismo juez.

47. Si el impresor presentare persona responsable, el juez le tómará declaracion a esta en presencia de aqel, sobre si es ó no autor del impreso acusado: si lo negare, al impresor toca probarlo, i no aciéndolo, qeda él mismo responsable en los términos del artículo precedente.

48. Si la persona presentada por el impresor confiesa ser el autor, o es convicta de serlo, el juez decretará su prision, o le admitirá fianza si ubiere lugar a ella; i en uno ú otro caso, antes de separarse, entregará al qe resulte reo, copia autorizada de la acusacion, i una lista de todos los jurados, i le citará asi como al acusador, para el dia siguiente, a fin de proceder al sorteo de los jurados qe deben fallar definitivamente.

49. Cada parte tiene derecho a recusar sin qe necesite expresar motivo, seis jurados, debiendo acer presente al juez la recusacion antes de proceder al sorteo.

50. Excluidos los jurados qe ubieren formado el juri qe declaró aber lugar a formacion de causa i los qe las partes ubieren recusado en virtud de la facultad qe les concede el artículo precedente, se procederá a sortear siete jurados i tres suplentes para formar el juri qe debe fallar definitivamente sobre la acusacion.

51. El sorteo se ará por las mismas partes, sacando el acusado i acusador alternativamente una cédula, i proclamándose por el juez el nombre qe en cada una de ellas se contiene.

Cuando fueren varios los acusadores o acusados, se avendrán entre sí para designar qién deba acer el sorteo o la recusacion, la qe no podrá exceder de seis. Si las partes no asistieren, o no se convinieron entre sí, el escribano del juzgado sacará las cédulas qe correspondan a la parte qe no a asistido o no a convenido.

52. Los jurados i suplentes sorteados serán citados por el juez dentro de las 48 oras siguientes, qedando los inasistentes incursos en la multa qe señala el artículo 40.

53. Reunidos los siete jurados o completado este número con los suplentes, (por el órden en qe ubieran salido á la suerte) i presididos por el juez, empezará el juicio, qe deberá ser público.

54. Ante todo, el juez exijirá a los jurados el juramento siguiente: ¿Jurais por Dios Nuestro Señor i sus Santos Evangelios desempeñar fielmente el cargo qe se os confia, calificando con imparcialidad i justicia, segun vuestro leal saber i entender el impreso acusado que se os presenta?—Los jurados responderán »Si juramos»—i el juez dirá—»Si así lo iciereis, Dios os ayude, i si no, os lo demande.»

55. Inmediatamente el escribano leera la acusacion i los lugares del impreso acusado sobre qe ella jira.

56. El acusador por sí o por otra persona podrá fundar su acusacion de palabra, sin qe pueda extenderse fuera de los puntos sobre qe jira la acusacion.

57. En seguida tomará la palabra el acusado u otra persona en su nombre, alegando todo lo qe aga a su defensa, i pudiendo leer otros lugares del impreso qe sirvan de explicacion a los qe motivaron la acusacion.

58. Si la acusacion rodare sobre imputaciones echas a un funcionario público por abuso en el ejercicio de su ministerio, se admitirá al acusado a probar la verdad de los echos imputados con testigos, documentos o cualquiera otra clase de prueba.

59. Pero si por expresarse el escrito acusado en términos vagos i jenerales, sin contraerse a echos, ni circunstancias determinadas, pidiere el acusador, ántes de celebrarse el juicio, qe el acusado especifiqe en la forma prevenida por la lei los echos con qe intenta probar la verdad de su escrito, el juez lo dispondrá así. I si el acusado expusiere qe no tiene echos determinados qe probar o qe especificar, no se le admitirá prueba, i el juicio continuará como en el caso de injurias contra un particular.

60. Si por el contrario, el acusado especificare en la forma prevenida por la lei uno o varios echos, qe probados basten a justificar la verdad de su escrito, puede el acusador pedir se le conceda un término suficiente para rendir la contraprueba qe le conviniere, i el juez le concederá aqel qe en su prudencia allare bastante, si encontrare qe el acusador no procede de malicia, ni con ánimo de dilatar el juicio.

61. Aun cuando el acusado no pueda ser admitido a prueba sobre las injurias echas al acusador en su carácter privado, éste podrá sin embargo rendirla para justificar su moralidad o desvanecer las imputaciones qe se le ubieren echo.

62. El juez i cualqiera de los jurados podrán acer al acusado i acusador las preguntas qe tengan a bien para esclarecer el asunto y formar su conciencia. Lo mismo podrán acer con los testigos qe se presenten.

63. Terminados estos actos, el juez ará un breve resumen de la acusacion i la defensa, estableciendo en términos claros i precisos el punto de echo en qe consiste la cuestion sobre cuyo carácter van a fallar los jurados.

64. En seguida se retirarán los jurados, presididos siempre por el juez, qien solo tendrá voto informativo, i deliberarán sobre el fallo, sin qe les sea lícito separarse ántes de aber dado resolucion.

65. El fallo resultará de la mayoria absoluta de votos, i deberá recaer sobre la clase de abuso qe se ubiere acusado. Si es favorable al acusado, se expresará en estos términos: *no es culpable.*

66. Si el fallo fuere contrario al acusado, se extenderá en estos términos: »es culpable de infraccion del artículo tal, o de los artículos tales de la lei sobre abusos de la libertad de imprenta.» Si el fallo es en parte condenatorio i en parte absolutorio, se estenderá en estos términos: »culpable de infraccion del artículo o artículos de la lei sobre abusos de la libertad de imprenta, o inculpable de infraccion del artículo o artículos de la misma lei.»

67. Los jurados escribirán i firmarán el fallo acordado, i pasando a la sala pública, el presidente lo leerá en alta voz.

68. Si el fallo fuere favorable al acusado, el juez escribira—*absuelto*, lo firmará i notificará al acusado; qien en aqel instante qedará libre. Si el fallo fuere contrario al acusado, el juez le aplicará la pena correspondiente segun las circunstancias del caso.

69. Si el impreso absuelto lo ubiere sido por aberse probado las imputaciones qe en él se acen a un funcionario público, i si esta imputacion fuere calificada de delito por las leyes, el Fiscal o qien aga sus veces, procederá a entablar acusacion contra el funcionario.

70. Todos los actos judiciales en las acusaciones sobre delitos de imprenta, serán autorizados por escribano, debiendo estender él mismo las actas de las sesiones del juri, i custodiar en su protocolo el expediente qe se formare. El escribano qe actúe en estos juicios, solo exijirá derechos en las causas de injuria, excepto los casos á qe se refiere el artículo 22.

71. No se admitirá apelacion ni otro recurso del fallo del juri, salvo qe se reclamare de nulidad por falta de citacion de la parte, o por aber fallado sin el número competente de jueces, para solo el efecto de qe se reponga el proceso al estado en qe se allaba ántes de cometer la nulidad. Tambien podrá reclamarse nulidad por manifiesta i evidente injusticia.

El recurso de nulidad en los casos de este artículo, se interpondrá ante el juez ordinario en la forma legal.

72. Declarada la nulidad conocerá de la causa un nuevo jurado en la misma forma qe el primero.

73. Pero la resolucion en virtud de la cual el juez aplica la pena correspondiente, es apelable para ante el Tribunal de Apelaciones en causas criminales en el término ordinario.

74. Condenado un impreso como abusivo, se impedirá la circulacion, recojiendo ó inutilizando los ejemplares qe existieren. Los qe devolvieren los ejemplares qe ubieren comprado, serán indemnizados del precio por el qe aya sido declarado culpable.

75. Las sentencias qe recaigan en las causas sobre abusos de libertad de imprenta, se publicarán en todos los periódicos por órden del Gobernador departamental, a qien la comunicará el juez.

76. El juez ordinario podrá acer salir de la audiencia i conducir a prision al acusado ó acusador qe, por clamores o gritos, o por cualqier otro medio propio pará causar tumulto, pusiere obstáculo al libre curso de la justicia; i en este caso se procederá al juicio como si el tal acusado o acusador no ubiese qerido comparecer, siendo citado.

77. Todo acusado o acusador o cualqiera otra persona qe en la audiencia del juri causare perturbacion ó tumulto, para impedir el curso de la justicia, será sobre tabla condenado por el juez a una pena qe no exceda de un año de prision, sin perjuicio de la qe le correspondiere, por el ultrage i falta de respeto a los qe administran justicia.

78. El juez segun los casos, podrá limitar el número de personas qe concurran a la audiencia, si tuviere fundados motivos para temer desórden, con tal qe permita la entrada a lo menos a veinte personas.

79. Las multas con qe segun esta lei se pena a los jurados inasistentes, serán impuestas por el juez ordinario. Es parte para reclamar su pago el Tesorero de la Municipalidad.

80. Los jurados, como jueces, son responsables de todo coecho o cualquiera otra prevaricacion qe cometan en el desempeño de sus funciones, i serán sometidos a juicio, para acer efectiva esta responsabilidad en la forma establecida por las leyes.

81. Cuando por recusaciones, ausencias, enfermedades u otras causas faltaren jurados ábiles para un juicio, de los designados para el año corriente, se ocurrirá a los jurados qe an estado en ejercicio en el año anterior.

TÍTULO 6.°

*De los Impresores.*

82. Toda persona qe qiera establecer una imprenta, lo avisará préviamente al Gobernador departamental, o autoridad gubernativa, espresando la calle o punto en qe vá a situarse.

El infractor de este artículo pagará 200 pesos de multa.

83. Cuando la persona qe vá a establecer imprenta no tuviere bienes propios, deberá rendir una fianza de abono a satisfaccion del Tesorero de la Municipalidad por la cantidad de 500 pesos, i acompañará una copia autorizada de la escritura qe se ubiero otorgado, al dar el aviso a que se refiere el artículo anterior.

84. Todo impresor entregará al acusador público del punto en qe la imprenta esté establecida un ejemplar de los impresos qe publiqe al mismo tiempo de su publicacion. Deberán igualmente los impresores depositar dos ejemplares en la biblioteca nacional, uno en la Secretaria de la Intendencia o Gobierno departamental, i remitir un cuarto al Ministerio del Interior.

La infraccion de este artículo, será penada con 25 pesos de multa.

85. Todo impresor está obligado a poner en los papeles qe imprimiere, el nombre de su imprenta i el mes i año de la impresion.

La infraccion de este artículo será castigada con 200 pesos de multa.

86. Si el impreso en qe se ubiere infringido el artículo precedente fuere condenado por abusivo de la libertad de imprenta, como puede serlo aunqe no aparezca el autor o impresor responsable, será castigado el impresor, luego qe se averigüe qién es, con el doble de la pena señalada en el artículo anterior, de la cual no se eximirá aunqe recaiga sobre él la qe el Tribunal competente pronuncie por el delito cometido en el impreso.

87. El impresor que suponga falsamente en un impreso el nombre de la imprenta i el mes i año de la impresion, o una de estas circunstancias, será castigado con 300 pesos de multa, sea o no acusado el escrito.

88. Todo impresor qe quiera publicar por su imprenta diarios ú otros periódicos, deberá rendir i tener vijente mientras duren estas publicaciones, una fianza a satisfaccion del Tesorero de la Municipalidad, por una cantidad igual á la mayor multa pecuniaria qe esta ley señala a los abusos de imprenta.

89. Todo impresor por cuya imprenta se publicare un periódico, está obligado a acer insertar sin paga en dicho periódico, en el número siguiente ó tres dias a lo mas tarde despues de recibida, la vindicacion qe un empleado le pasare, sobre las imputaciones o cargos qe se le ubieren echo por el mismo periódico, referente al desempeño de sus funciones. Si la vindicacion excediere del doble del artículo qe se contexta, el autor de ella deberá pagar lo que excediere al precio comun de inserciones.

El qe falte á lo dispuesto en este artículo será penado con una multa de diez a cien pesos.

90. De los abusos qe cometiere el empleado qe se vindica en la forma prevenida en el artículo precedente, no será responsable el impresor, sino exclusivamente el empleado. Pero el impresor no admitirá la vindicacion sin firma de persona conocida y de responsabilidad.

91. Ningun impresor podrá publicar por su imprenta los libros de la Sagrada Escritura qe la Iglesia Católica reconoce como canónicos, los libros litúrjicos de la iglesia romana, el catecismo de doctrina cristiana i los novenarios o devocionarios piadosos, sin licencia del ordinario eclesiástico respectivo.

92. Tampoco podrán los impresores imprimir la Constitucion, ni los códigos, boletines u otras leyes, sin licencia de la autoridad competente, concedida en vista de la conformidad de lo impreso con el testo reconocido auténtico.

93. Las impresiones echas contra lo prevenido en los dos artículos precedentes caerán en comiso.

94. Si el impresor muriere o fuere condenado a prision o presidio, o trasladare su residencia del lugar de la imprenta, se exijirá por la autoridad gubernativa, al qe apareciere encargado del establecimiento, qe se presente otra persona responsable i se renueve la fianza, i si asi no se iciere en el término de seis dias, se cerrará la imprenta. En el entretanto subsistirá la responsabilidad de la fianza anterior.

95. Las multas, que segun lo prevenido en el presente título, se imponen al impresor, se arán efectivas por el Gobernador departamental como las demas multas de policía, previa la sumaria informacion qe acredite el echo por qe se imponen.

96. El producto de estas multas se entregará a la caja municipal, i se destinarán a gastos de beneficencia, principalmente a los que se dirijan a la educacion de la juventud. Otro tanto se ará con las multas impuestas á los jurados por inasistencia i las que se cobraren por condenacion de abusos.

97. En todos los casos en qe la persona responsable no pudiere satisfacer las multas o penas pecuniarias qe se establecen en la presente lei, sufrirá una prision en la proporcion de un mes por cada cincuenta pesos.

98. Se derogan las leyes de 11 de Diciembre de 1828 i la de 27 de Setiembre de 1830.

Santiago, 9 de julio de 1846.

MANUEL BULNES. *Antonio Varas.*

[Del mismo.]

## ¡VIVA LA CONFEDERACION ARGENTINA!

¡MUERAN LOS SALVAGES UNITARIOS!

### Cuenta de la Tesorería General del Jueves 1 de Octubre de 1846.

| | | Moneda corriente. | Metálico | Letras de Receptoria | Letras por venta de tierras. | Billetes para renovacion | Billetes en circulacion. | Deuda clasificada. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| ENTRADA. | | | | | | | | |
| Existencia de ayer 30 de Setiembre........ | | 614,843 2¼ | 6 3¼ | 283,531 | 1,986 | 2,254,600 | 4,385,600 | 1,596,913 7½ |
| Trasladados de Receptoria.... | | 86,879 | | | | | | |
| | | 701,722 2¼ | 6 3¼ | 283,531 | 1,986 | 2,254,600 | 4,385,600 | 1,596,913 7½ |
| SALIDA. | | | | | | | | |
| Al Comandante de la Fortaleza para objetos del servicio público en Mayo ........ | 1,740 | | | | | | | |
| Al mismo para id. en Setiembre........ | 1,740 | 3,480 | | | | | | |
| *A. D. Adolfo Mancilla y Ca.* | | | | | | | | |
| Por artículos de consumo para varios destinos........ | 9,240 | | | | | | | |
| Por id. id. para la marina........ | 3,011 5 | | | | | | | |
| Por id. id. para racionar à los Colonos al servicio de la Capitania del Puerto........ | 2,009 2 | | | | | | | |
| Por id. id. para las balleneras Maypú y Vencedora........ | 6,552 3 | | | | | | | |
| Por id. id. para id. id. ........ | 1,281 | | | | | | | |
| Por yerba y leña para varios destinos........ | 2,660 1 | | | | | | | |
| Por flete de carretas........ | 5,200 | | | | | | | |
| Por tabaco y yerba para los Colonos al servicio de la Capitania del Puerto........ | 539 3 | | | | | | | |
| Por yerba y leña para varios destinos........ | 3,306 2 | | | | | | | |
| Por tabaco y yerba para los Colonos al servicio de la Capitania del Puerto........ | 2,102 1 | 35,902 1 | | | | | | |
| *Al Oficial Cagero del Parque.* | | | | | | | | |
| Por sueldos de 2 destinados en Abril........ | 200 | | | | | | | |
| Por id. id. en Mayo........ | 200 | | | | | | | |
| Por id. id. en Junio........ | 200 | | | | | | | |
| Por id. id. en Julio........ | 200 | | | | | | | |
| Por id. id. en Agosto........ | 200 | | | | | | | |
| Por id id. en Setiembre........ | 200 | | | | | | | |
| Para racionar 20 individuos al servicio del Parque en Marzo........ | 157 | | | | | | | |
| Para id. id. en Abril........ | 157 | | | | | | | |
| Para id. id. en Mayo........ | 157 | | | | | | | |
| Para id. id. en Junio........ | 157 | | | | | | | |
| Para id. id. en Julio........ | 157 | | | | | | | |
| Para id. id. en Agosto........ | 157 | | | | | | | |
| Para id. id. en Setiembre........ | 147 | | | | | | | |
| Por costo de artículos para objetos públicos........ | 2,470 | | | | | | | |
| Por rancho de individuos al servicio del Parque en Marzo........ | 705 2 | | | | | | | |
| Por id. id. en Abril........ | 682 4 | | | | | | | |
| Por id. id. en Mayo........ | 705 2 | | | | | | | |
| Por id. id. en Junio........ | 682 4 | | | | | | | |
| Por id. id. en Julio........ | 705 2 | | | | | | | |
| Por id. id. en Agosto........ | 705 2 | | | | | | | |
| Por id. id. en Setiembre........ | 660 | 9,605 | | | | | | |
| *A D. Patricio Gonzalez.* | | | | | | | | |
| Por pasto para el Cuartel de Vigilantes en Marzo........ | 3,836 2 | | | | | | | |
| Por id. id. en Abril........ | 3,712 4 | | | | | | | |
| Por id. id. en Mayo........ | 3,836 2 | | | | | | | |
| Por id. id. en Junio........ | 3,712 4 | | | | | | | |
| Por id. id. en Julio........ | 3,836 2 | 18,933 6 | | | | | | |
| *A. D. José Anaclato Gonzalez.* | | | | | | | | |
| Por importe de yeguas........ | 2,380 | | | | | | | |
| Por id. id. ........ | 4,800 | | | | | | | |
| Por id. id. ........ | 3,720 | | | | | | | |
| Por id. id. ........ | 6,670 | 17,570 | | | | | | |
| *A D. José Maria Mendez.* | | | | | | | | |
| Por artículos de consumo que entregó en Bahia Blanca D Mauricio Diaz........ | 1,656 | | | | | | | |
| Por id. id. en id. ........ | 1,306 | | | | | | | |
| Por id. id. en id. ........ | 2,497 | | | | | | | |
| Por id. id. en id. ........ | 1,587 | 7,046 | | | | | | |
| A Basilio Riquelme por ocupacion de su ballenera Carolina en el Tonelero en un mes........ | 1,100 | | | | | | | |
| Al mismo por id. id. en otro mes........ | 1,100 | 2,200 | | | | | | |
| A D. Antonio Maria Dominguez por conduccion de cueros | 5,350 | | | | | | | |
| Al mismo por id. id. ........ | 5,000 | 10,350 | | | | | | |
| *A D. José Migoni.* | | | | | | | | |
| Por artículos de consumo entregados en el Fuerto Argentino........ | 1,557 4 | | | | | | | |
| Por id. en id. ........ | 1,494 | | | | | | | |
| Por id. en id. ........ | 837 | | | | | | | |
| Por id. en id. ........ | 1,080 | | | | | | | |
| Por id. en id. ........ | 915 | | | | | | | |
| Por id. en id. ........ | 1,980 | | | | | | | |
| Por id. en id. ........ | 1,306 | 9,169 4 | | | | | | |
| A D. Domingo Eyzaga por lanilla para saquetes en el Parque........ | 1,800 | | | | | | | |
| Al mismo por sables de caballeria........ | 680 | 2,480 | | | | | | |
| A D Pascual Lavie por suministros hechos á la Division de Chascomus........ | | 21,617 ½ | | | | | | |
| *Al Contador supernumerario.* | | | | | | | | |
| Por rancho de la Capitania del Puerto en Junio........ | 360 | | | | | | | |
| Por id. id. en Julio........ | 372 | | | | | | | |
| Por id. id. en Agosto........ | 372 | | | | | | | |
| Por id. id. en Setiembre........ | 360 | 1,461 | | | | | | |
| Existencia........ | | 561,901 7½ | 6 3¼ | 283,531 | 1,986 | 2,254,600 | 4,385,600 | 1,596,913 7½ |
| | | 701,722 2¼ | 6 3¼ | 283,531 | 1,986 | 2,254,600 | 4,385,600 | 1,596,913 7½ |

FELIPE DE EZCURRA—

## ¡VIVA LA CONFEDERACION ARGENTINA!

¡Mueran los salvages unitarios!

### Cuenta de la Receptoría General del Jueves 1.° de Octubre de 1846.

| DEBE. | Moneda corriente. | Metálico. | Letras. | Fondos para Devoluciones | Fondos públicos. |
|---|---|---|---|---|---|
| Exist'a. de ayer... De comisos y multas | | 697 4½ | | | |
| Exist'a. de ayer... Del Estado | 5,639 7 | ........ | ........ | 5½ | |
| Entrada........ | 63,904 2 | | | | |
| Salida........ | 16,771 3 | | | | |
| Puerto........ | 90 | | | | |
| Contribucion........ | 473 4 | | | | |
| | 86,879 | 697 4½ | ........ | 5½ | |

| HABER. | Moneda corriente. | Metálico | Letras. | Fondos pa a devoluciones |
|---|---|---|---|---|
| A la Tesoreria General | 86,879 | | | |
| Existencia........ | | 697 4½ | ........ | 5½ |
| | 86,879 | 697 4½ | ........ | 5½ |

Buenos Aires, Octubre 1.° de 1846.

V.° B.° —BERNAL— BLANCO— Intervine—ALBARRAZIN—

¡Viva la Confederacion Argentina!
¡ Mueran los Salvages Unitarios !

INDIVIDUOS
QUE
SOLICITAN PASAPORTE.

3. ª PUBLICACION.
Dia 26.

| | |
|---|---|
| D. Camilo Castro, con arria | San Juan |
| Juan H. Greto | Alemania |

Dia 28.
2. ª PUBLICACION.

| | |
|---|---|
| D. Angel Balestra | Génova |
| Juan Ricardo Shwartez | Alemania |
| Zoilo Suero, con arria despachado por D. José Villar | San Juan |
| Francisco Gutierrez, con tropa de carretas despachada por D. Victor San Miguel | Santa-Fé |
| Bartolo Castañeda | Rio Grande |
| Pedro Hamsen | Rio Janeiro |

Dia 29.
PRIMERA PUBLICACION.

| | |
|---|---|
| D. Federico Muhr | Alemania |
| Catalina Grach | idem |
| Cristina Grach | idem |
| Catalina Aguado, dos hijas, 1 nieto | Rio Janeiro |
| Juan Bayley | Inglaterra |
| Prospero Catchin | Francia |
| Juan Camino | Rio Grande |

¡ Viva la Confederacion Argentina!
¡ Mueran los salvages unitarios !

## AVISOS NUEVOS.

### Pintor, Escultor y Dorador.

EN la calle de Cuyo No. 236, de la Plaza Nueva media cuadra para el campo, se trabaja con la mayor perfeccion y puntualidad en los ramos siguientes, edificios pintados, exterior é interior, empapelados y estucados, cielos de estuco, tablas de muestras pintadas ó doradas con la clase de letra al gusto del intereaado, coches, sillas &c. pintado con colores permanentes al estilo Norte Americano, cuadros al oleo pintados ó renovados, grabados, litografos, estampas, mapas &c., iluminados al oleo ó al fresco, efigies talladas en piedra, madera y estuco y renovados y encarnados al estilo Romano, toda clase de charol sobre piedra metal ó madera, monumentos, làpidas,columnas,cornizas, chimeneas &c. talladas en mármol estuco ó madera, dorados sobre piedra, cristal, loza ó madera—Tambien se soldan piezas quebradas de mármol, alabastro, porcelana y cristal con una composicion que sufre el fuego y agua, se tiñe el mármol ó alabastro con colores permanentes &c. o2 1mp.

### Ama de leche.

SE ofrece una recien parida, con abundante leche y sana, el que se interese ocurra á la Plaza del Temple núm. 184.

o2 1p.

!Viva la Confederacion Argentina!
¡ Mueran los salvages unitarios!

### Crédito Pública.

LA amotizacion de fondos públicos, tendrá lugar el Miercoles 7 del corriente Octubre de 12 á 2 de la tarde.

El Vocal que subscrive encargado de ella, oirá en la oficina del establecimiento durante este tiempo las propuestas que le hicieren los vendedores de ella.

*Simon R. Mier.*

o2 3p.

¡Viva la Confederacion Argentina!
¡ Mueran los salvages unitarios!

## REMATES.

POR RAMON G. ARRIOLA Y HERMANO.
Reconquista No. 14.
Interesante á los almaceneros.

El Sábado 3 del corriente á las 11 punto de la mañana, se rematarán sin reserva y á plazos que se estipularán, los siguientes renglones de consumo; parte de ellos recien desembarcados: como son—

45 bolsas arroz de superior calidad, 30 pipas vino catalan de Priorato del mejor que hay en la plaza, 4 barricas azucar blanca y terciada, 10 idem de remolacha, 8 pipas caña, 100 cajones vino de Burdeos, 30 tercios yerba paraguaya, 25 idem parnaguá, 20 rollos tabaco negro del Brasil, 10 petaca tabaco paraguayo superior, 8 idem de Córdoba, 50 botijuelas aceite de comer, 30,000 cigarros habanos superiores, almidon de trigo, aniz en grano, fariña, 100 resmas papel blanco, 50 cajones coñac, 50 barricas cerveza blanca inglesa, 20 id. poster, 18 barricas orejones de manzana, algunas petacas de cigarros de oja superiores, algunos bocois de vasos y copas finos, id. ordinarios, 35 barricas betun en tarritos, 10 bolsas café en grano, azafran de castilla, palanganas blancas y pintadas de varias menas, escupideras, id. id., vino seco en cuarterolas, id. de Málaga, agrio, azucar cándia en cajones, licor cordial en cajones, id. de cerezas, té perla en cajitas, id. negro y otros artículos del ramo de almacen que se manifestarán en el acto del remate.

POR LOS MISMOS.
Reconquista núm. 14.
De muebles &.

El Martes 6 de Octubre á las 11 en punto de la mañana, se rematarán precisamente á la mejor postura varios muebles nuevos y algunos con uso, incluso variedad de alhajas cuyo pormenor se dará despues.

POR LOS MISMOS.
En la casa de Comercio de D. Carlos J. Getting, calle del Perú No. 66.

El Martes 6 de Octubre á las 11 en punto de la mañana, continuará el remate á la mejor postura y á plazos que se estipularán un surtido general de comestibles y artículos de almacen que consisten en—

Una partida de cerveza blanca y negra de las marcas de mayor crédito, vino de oporto de 1. ª clase, id. de champagne, whiskey, azucar cándida en cajoncitos, canela, vino de Jerez id. en medias pipas, 1 buen surtido de licores, encurtidos en cajones de una docena, vino de Burdeos, sal fina en tarritos, azul de Prusia, té perla en cajitas, id. negra, azucar blanca, id. terciada, arroz, un surtido general de pinturas en tarritos, jabon amarillo, hilo de acarreto, id. de coser velas, papel blanco, planchas de corcho, yerba paraguaya, id. parnaguá, caña, aguardiente español de 35 grados, semilla de sebolla, aceite de linaza en medias pipas crudo y cocido, vino carlon, ladrillos para limpiar cubiertos, cigarros habanos, pimenton dulce, almidon aniz en grano y otras existencias que manifestarán á la hora del remate.

POR LOS MISMOS.
Reconquista núm. 14.
Para los Almaceneros.

El Martes 6 de Octubre á las 11 en punto de la mañana se rematarán precisamente á la mejor postura y á plazos que se estipularán, los siguientes artículos.

Azucar blanca, id. terciada, yerba parnaguá, id. paraguaya, anis en grano, vino seco en cuarterolas, id de Málaga, id. carlon superior, caña, aceite en botijuelas, pasas de uva, almidon, ginebron, café en grano, palanganas blancas y pintadas, escupideras, vasos hilo acarreto, cigarros habanos, vino burdeos, coñac en cajones, orejones de manzana, cerveza inglesa blanca, id. foster, pávilo, almidon, vino fronñan, licores surtidos, tabaco cordoves en petacas, id. en rollos del Brasil, agrios y otros varios comestibles que se manifestarán el tiempo de la venta.

POR FEDERICO SILVA.
En el almacen de comestibles, bebidas, losa, cristales y ferreteria, calle de Federacion No. 161

El Lunes 5 y Martes 6 del corriente á las 11 en punto de la mañana, se dará principio en ambos dias bendiéndose al mejor precio, para conclusion de negocio, consistiendo en un surtido general cuyo pormenor es el siguiente—

Arroz de la carolina y Brasil, azucar blanca y terciada de la Habana, id. de Santos, tabaco negro superior en rollos, id. paraguayo, café en grano, aceitunas, quesos de flandes, pimienta, aniz en grano, maní, hilo de acarreto, papel astrasa y genoves, garvanzos, almidon americano, belas de baño y de molde, jabon negro, amrillo y cordobes, té perla, fideos, botijuelas aceite, pasas de Málaga, aceite frances, cerveza, damajuanas licor, vino frontiñan, pimenton, burdeos en pipas y catalan, pávilo americano, azul de prusia, grasa en begigas, frasquoras ginebra, papel de hilo, yerba paraguaya y parnaguá y porcion de otros artículos.

Loza y Cristales.

Escupideras floreadas y blancas, platos punzoes y blancos, id. rosadas y moradas, jarros blancos, rosados y morados, jarras para lavatorio id. id., palanganas id. id., fuentes hondas y redondas y varias otras clases, tasas de caldo, id. de café blancas y floreadas, azucareras id. id., mantequeras, tasas para almuerzo, teteras, varias clases &c., botellones lisos de agua, y de vino, jarras con manga, basos de agua dorados, copas id., basos y copas lapidadas, botellas lapidadas para vino, copas para vino y licor id. vinagreras, basos lisos floreados, tubos, copas para agua lisos y floreados, dulceras con platos, saleros con manijas &c. &c. &c.

Ferretería.

Hoces, cacerolas, sartenes con cabo y sin él, fuelles, cucharones, espumaderas, hachitas finas con cabo y sin él, martillos, asadas, azuelas, picos, escardillos, sepillos, cerruchos, barrenas surtidas, escoplos, id. de espiga, barretas, palas, rejas, pasadores grandes, parrillas, calderas, pavas de fierro y laton, braceros, ollas, compases, cadenas, frenos, calderas, cencerros, tornillos, visagras, cerraduras de caja baul puertas, cuchillas cabo de palo, cubiertos de mesa, cuchillos de punta, cucharas de albañil, limas surtidas, escofinas, cucharas de mesa, alcallatas, argollas de sincha, ganchos de poso, piolin fino, argollas amarillas, tornillos de catre, palmatorias amarillas, capuchinas, aldavillas, planchas surtidas &. &.

Al mismo tiempo.

El famoso almacen, mostrador, quinqueses, balanzas, medidas, embudos, faroles, escaleras y porcion de menudencias del uso.

POR EL MISMO.
Comestibles y Bebidas.
En la calle del Perú No. 49

El Miercoles 7 del corriente á las 11 en punto de la mañana, se han de vender al mejor precio los siguientes artículos recien introducidos, que se venderán en lotes y plasos.

50 royos tabaco negro superior clase como no habrá otro en plaza, 50 sobornales yerba parnaguá rica, 20 bolsas arros del Brasil, 50 botijuelas aceite de media arroba, 50 id. mas chicas 15 barricas azucar &.

En Seguida.

25 petacas tabaco paraguayo, 12 barricas azucar Pernanbuco, 30 tercios yorba paraguaya, 22 tercios parnaguá, 50 damaguanas caña de la Habana, 40 frasqueras ginebra de Holanda, sencilla, 50 id. dobles, 4 balas papel estrasilla, 200 resmas papel genoves, 10 pipas aguardiente de grano, 20 cuarterolas vino de Málaga, 8 pipas vino catalan, 10 id. caña del Brasil, 100 canastos ginebra, 50 cajones de porron id., 30 bolsas pimienta, 10 barricas azucar refinada y otras menudencias &. &.

POR EL MISMO.
De un puesto calle del Parque No. 184.

El Jueves 8 del corriente á las 11 en punto de la mañana, se ha de dar principio precisamente al remate, al mejor precio por conclusion del negocio, todos los siguentes artículos:—

Carbon de Santa Fé, maiz de este año, leña rebajada y en rama, cantidad de naranjas, porotos, salsa de tomate, ajos. platos de barro, velas de baño y molde, agrio en cascos, tabaco en rollos y picado, sal, mostrador y vidrieras, mesas, bancos, tinas, cajas y porcion de otros artículos que se verán al tiempo del remate.

POR THOMAS GOWLAND.
En la casa de comercio de los Srs. Zimmermann, Frazier y Ca., calle de Reconquista núm. 69.

El Martes 6 y Miercoles 7 del corriente á las 11 en punto de mañana se rematarán precisamente á la mejor postura y á plazos que se han de estipular, un buen surtido la mayor parte para tienda y mercería, cuyo pormenor es el siguiente.

Jaconás en cortes y en piezas de gustos muy lindos, creas de hilo puro y mezclas, cotines de hilo, zarazas, lienzos norte americanos de 37 pulgadas, listados id. idem, pañuelos de algodon de varias clases, idem de seda de manos, id. de muselina bordados, nanquines, muselinas para vestidos y colgaduras, pañuelos de tul bordados, géneros de verano para pantalones, casimires para idem de hermosos gustos, idem de lana y algodon para hombres y niños, un surtido variado de efectos sederias de las últimas importaciones de Francia y Alemania—como son—tafetanes en cortes y piezas para vestido, lustrinas y tafetanes negros, pañuelos colchados de tsparso cintas de raso, espumillas punzoes, raso punsó para chalecos, terciopelos para id., cintas de terciopelo, pañuelos del cuello para señoras, gacillas lisas, estampadas y rayadas para vestido, chales bordados, pañuelos cambray de hilo, esclavinas, cintas de raso, corbatas largas, guantes de seda, gorritos para niños, galones para ribetes, y un surtido de varios otros artículos de este ramo.

POR EL MISMO.
En la casa de Comercio de los Sres. Parlane Macalister y Ca.
Calle de la Federacion núm. 62.

El Lunes 5 de Octubre á las 11 en punto de la mañana se rematará precisamente á la mejor postura en lotes á gusto de los compradores y á plazos que se estipularán al tiempo de la venta.

100 tercios yerba paraguaya,
50 petacas tabaco id. superior, recien introducido.

¡Viva la Confederacion Argentina!
¡ Mueran los Salvages Unitarios !

POR disposicion del Sr. Juez de primera Instancia en lo civil Dr. D. Manuel Mancilla se ha de sacar en almonedas y remate en las galerias de la Casa de Justicia en los dias 8, 9 y 10 del corriente á las 4 de la tarde una casa y terreno en esta ciudad, calle del Restaurador núm. 298, perteneciente á la testamentaria de los pardos libres Gervasio Casero é Isabel Vellon; tasada en lo cantidad de 20,590 pesos moneda corriente—Buenos Aires, Octubre 1 ° de 1846.

*Adolfo Conde—*
3p [Escribano público]

### Aceite

DE quinqué de lo mejor, hay en venta una corta partida. Se vende por arrobas y medias arrobas; ocúrrase à la calle de Corrientes número 102. s1 6p

SE VENDEN

TRES aperos completos, de varias clases, calle de la Piedad No. 182. s30 3p

SE ALQUILAN.

DOS ó tres piezas amuebladas ó sin muebles, y con almuerzo si se desea, en un parago céntrico; ocúrrase à la Sala de Comercio, núm. 59 calle del 25 de Mayo. s31—6c.

!Viva la Confederacion Argentina!
¡Viva la Independencia Americana!
¡Mueran los salvages unitarios!

### Aviso.

COLEGIO FILANTRÓPICO BONAERENSE.

POR la espresiva munificencia con que el pueblo Bonaerense ha favorecido y honrado al Director que subscribe, me ha sido necesario ampliar mi establecimiento literario que marcha hasta hoy bajo tan benévolos auspicios; lo he trasladado á la calle de Suipacha No. 52, el local es bello y cómodo para admitir algunos internos mas. Reitero nuevamente mis débiles esfuerzos á los Argentinos compatricios nuestros, y coadyuvado por Profesores hijos todos del Plata solícitos de la prosperidad de nuestra juventud, me plazco en anunciar que bien pronto la Patria mia recogerá ópimos frutos de jóvenes imbuidos en máximas científico-religiosas y en el mas acrisolado patriotismo Federal—Mariano Martinez. s31–8p.

### Se precisa

DE una muchacha para cargar un chiquito. Quien se interese ocurra á la calle de la Esmeralda No. 291 que se le hará un buen convenio. s28 *

### Tirantes y vigas

DE quebracho colorado, bien aserrados, se venden en lotes al gusto de los compradores en el almacen calle de Potosí No. 57. a20—3p

### ¡ Atencion !

SE vende una casita en la calle del Uruguay con 17½ varas de frente y 26 de fondo, con cuatro habitaciones, parras y otros árboles frutales, en un buen estado como para vivir; se dará en 13,000 pesos moneda corriente, el que se interese puede ocurrir á la calle de Maypú núm. 160—Buenos Aires, Agosto 12 de 1846.

a12 3p.

### Cambio de domicilio.

EL que suscribe previene al respetable pùblico de esta Ciudad, y principalmente á las personas que le han honrado con su confianza hasta la fecha, que acaba de mudar su establecimiento de Sastrería, de la calle de Represententes núm. 69, á la de la Universidad núm. 42—Buenos Aires, Julio 30 de 1846. j30 3p.

*Francisco Grüner,*

TROPA DE CARRETAS Y BOYADA.

SE vendo una tropa compuesta de trece carretas y lista para marchar á cualquier punto de la República con la correspondiente boyada en buen estado, teniendo á mas otra boyada de invernada en el Arroyo del Medio: el que se interese por toda ó alguna parte de ella, ocurra á la casa calle del Temple núm. 181 para tratar, de 2 á 5 de la tarde.

s24—2p

### Se han desaparecido

DE una manada de D. Jorge Macfaruhar, en el partido de San Vicente en la costa de Samborombon, terreno del difunto Dr. D. Manuel Obligado, 11 caballos, 2 de ellos de carro, con una marca G. F. forman las letras (G. F.) unidas. Se pagará una generosa gratificacion á la persona que diese noticia de su paradero—Ocúrrase en San Vicente al Sr. Juez de Paz, ó en el pueblo en cualquiera de las caballerizas de Spraggon ó Malcolm, plaza 25 de Mayo. a31—3p

¡Viva la Confederacion Argentina!
¡ Mueran los salvages unitarios !

### Tactica de Infanteria

SE hallará de venta, para el 26 del corriente mes de America, la primera parte que trata de las materias siguientes:—

Instruccion del recluta.
Manejo de arma del sargento.
Instruccion de compañia.
Id de las compañias de cazadores

En la Imprenta del Estado, Plaza del 25 de Mayo núm. 13.

### Se vende.

UNA casa calle de Balcarce No. 371, la persona que se interese por su compra, puede ocurrir á la misma calle de Balcarce al lado del No. 243.

j30—3p.

SOMBREROS CHILENOS
Y
DE TODAS CLASES DE PAJA.
Recien recibidos.

SOMBREROS Chilenos, copa alta y ala corta superiores.

Id. id. id. regulares.

Id Guarapones, copa baja y ala ancha muy ricos.

Id medias alas.

Id de Italia, para hombres superiores.

Id de la India, y de Palma.

Se venden por mayor y menor armados, ó sin armar, en la muy acreditada tienda, calle de Federacion, No. 222, frente la cancha y fonda de los Vascos, y en la de la misma calle, No. 256.

s30 15p.

¡ Viva la Confederacion Argentina!
¡ Mueran los Salvages Unitarios !

UNA Señora que hace treinta años que se haya imposibilitada en una cama inmovil de pies y manos, muda y demente. La madre agotada de fuerzas, viuda de veinte y tantos años, y hallándose dos hijos que la sostenian en campaña, suplican á las almas compasivas la socorran con una limosna, alvirtiendo que la enfermedad de esta Señora es de nacimiento, que tiene toda la dentadura y no masca; calle de Venezuela No. 117.

s20 *

¡Viva la Confederacion Argentina!
AVISO.

LA que suscribe, avisa à las Señoras madres de familia, que se propone dar lecciones de piano y canto, y de los idiomas frances ingles ó italiano. Vive en la calle de la Catedral No. 294 donde podrán verla ó dirigir sus órdenes las personas que quieran distinguirla con su preferencia.—CARLOTA ANTONIA DE PALACIO.

s12—3c.

¡Viva la Confederacion Argentina!
¡Mueran los Salvages Unitarios!

*SOMBREROS DE PAJA CHILENOS.*

EN la tienda calle de la Federacion No. 258 se ha sacado una partida de sombreros Chilenos, los que se venderán por mayor y menor á un precio equitativo. s29—3p.

¡Viva la Confederacion Argentina!
¡ Mueran los salvages unitarios !

### Tribunal de Medicina

DON Juan Echepareborda, Flebotomista, en virtud de exàmen prestado ante este Tribunal, ha sido autorizado para extraer emplomar y limpiar la dentadura. Buenos Aires, Setiembre 26 de 1846.

*Perez.*
[ Secretario ]

### Aviso.

EN la calle del Templo No. 42, se vende una casa con toda comodidad, tiene 10 piezas habitables todas en buen estado con corredores, parrales y naranjos frutales. Se venden tambien en la misma casa puertas de cedro de hechura moderna todas de 12 cuartas. s29—3p.

### Dragonas de plata.

PARA oficial, á 40 ps., hay en venta en la Librería Argentina, calle de Potosí núm. 28, igualmente botellitas dé cuero de bolsillo de todos tamaños.

### Juegos de Lotería.

DE 12, 18, 24 y 36 cartones los hay en la Librería y Litografia &c.

MEDICINA DOMESTICA,

ó tratado completo del método de precaver y curar las enfermedades con el régimen y medicinas simples, y un apéndice que contiene la Farmacopêa necesaria para el uso particular, por D. Jorge Bucham: 1 tomo.

Se vende en la libreria y litografia Argentina de G. Ibarra, calle de Potosí No. 28.

### Espadas y sables.

DE Caballería é Infantería, muy buenas, se venden en la Librería y Litografia Argentina de Gregorio Ibarra, calle de Potosí núm. 28.

### La Libertad de los Mares.

O el Gobierno Ingles descubierto, se vende en la Librería y Litografia Argentina, calle de Potosí núm. 28.

### Los misterios de Paris.

COMPLETOS encuadernados y rica edicion, se vende en la Librería y Litografia Argentina de Gregorio Ibarra calle de Potosí núm. 28.

la alma penitente 1t; sacrificio eterno, 1t; igualmente se encuentran Cotidianos de todas clases, en la Librería y Litografia Argentina de G. Ibarra, calle de Potosí núm. 28. a2—

### Compendio de Matemática.

PURAS y mistas, por D. Jose Mariano Vallejo; nueva edicion en todo conforme con aquella hecha en Paris bajo la inspeccion del mismo autor, corregida con el mayor esmero, y aumentada, con cuantos adelantamientos se han hecho hasta el dia en dicha ciencia, y en sus importantes aplicaciones 2 tomos, se vende en la Librería y Litografia Argentina de G. Ibarra calle de Potosí No. 28.

LIBROS DE RELIGION.

SEMANA Santa en castellano 1t; id. en latin 1t; camino del Cielo 1t; despertador Eucarístico 1t; el divino amor 1t; Dios es el amor mas puro 1t; historia de María 2t; el anuario de María 2t; devoto de San Luis 1t; meditaciones de Fray Luis de Granada 1t; el Eclesiástico perfecto 1t; manual de la tentacion 1t; visitas al Santísimo Sacramento 1t; manual de meditaciones 1t; desertacion de la inmaculada Concepcion 1t; Filosofia del Cristiano 1t; modo de hablar á Dios 1t;

### Betun Frances

LÍQUIDO que no tizna los pantalones, en tarritos de varios tamaños, lo mejor y de mas fácil aplicacion que existe; tambien seco en cajitas de madera, muy barato, se encuentra en la Librería de la Independencia, calle de Representantes No. 60.

### A quien convenga.

SE vende una corta cantidad de yeso crudo, en la calle de Representantes núm. 281. Allí mismo se ofrece en venta una casa formando esquina, sita en la calle de los Estados Unidos de atras de los Ejercicios dos cuadras hácia el Poniente. j19 6p.

¡ Viva la Confederacion Argentina !
¡ Mueran los salvages unitarios !

### Se vende

UNA casa compuesta de tres piezas de azotea, edificada en un cuarto de tierra; situada en la calle de Cangallo, a espaldas de la Iglesia de Balvanera de la Encarnacion, en seguida de la casa de D. Angel Aldereto. Se dará por un precio cómodo: su situacion es hermosa por lo alto del terreno: quien se interese en su compra puede ocurrir á la misma casa para tratar. s26 3p.

¡ Viva la Confederacion Argentina!
¡Mueran los salvages unitarios!

### Importante.

LA comision representativa de la quiebra de D. Bernardino de Benguria y Ca., invita por el presente aviso á todos los acreedores de la misma para que por sí, ó por persona legalmente autorizada, se sirvan ocurrir à percibir el dividendo acordado á la casa calle de la Paz num. 22, por término de 8 dias contados desde su publicacion, de 9 á 1 de la mañana, trayendo su respectivas credenciales—Buenos Aires, Setiembre 23 de 1846.

*Diego C. Thompson.*
*Juan Hughes.*

s23. 6p.

¡Viva la Confederacion Argentina!
AVISO.

SE vende la Confiteria de la Independencia, calle del Restaurador y Chacabuco, con todos sus útiles, es acreditada y hace muy buenos diarios, por ser el local de los mas superiores; la vende su dueña por no poderla atender; en la misma casa encontrarán con quien tratar. s24 6p

¡Viva la Confederacion Argentina!
¡Mueran los Salvages Unitarios!

### AVISO

DE LA CAPITANIA DEL PUERTO.

En la mañana del 20 del presente mes, se ha encontrado en la playa de la costa frente al pueblo de Quilmes, un lanchon cargado con 26 atados de cañas de castilla, 1,350 astillas leña de hases, y 1 remo chico; sin que apareciese persona alguna que se conozca dueño de dicho lanchon y su carga; por lo que se previene que dentro del plazo de un mes, contado desde la presente fecha, comparezca el que se crea con derecho al espresado lanchon y su carga, que acreditando la propiedad, le será entregado. Buenos Aires, Setiembre 23 de 1846.

XIMENO.

### To Rent for an Office.

A FRONT Room, well finished—papered—with large door window, separate entrance from the street—suitable for an office or lodging room; rent low, Calle de Catedral, No. 55.

Apply to W. L. TENKER,
Dentist.

### Se vende.

PAPEL de estrasilla de superior calidad por balas y resmas, bateas y pellones de hilo tucumanos: tambien se dará à interes moderado sobre finca libre de todo grávamen, moneda corriente en varias cantidades, en la calle de la Piedad núm. 182.

s24 3p.

### Para Depósitos.

SE ofrece unos buenos almacenes y grandes corredores y patios para cueros, fardos, pipas, barricas &c.; tambien se venderá á comision y se hará propuestas muy ventajosas, en la calle de la Piedad núm, 182. s24 3p.

### Ojo á los estancieros.

SE desean cambiar unas alhajas de valor como de siete mil pesos; ademas dos carretones tucumanos bien construidos y nuevos, por ganado vacuno: la persona que se interese puede ocurrir á la calle de Corrientes No. 148, encontrará con quien tratar. s25—3p

¡ Mueran los Salvages Unitarios !
¡ Mueran los salvages unitarios !

### Aviso

*Interesante para el bien general de los pobres Enfermos.*

OJO á las Sanguijuelas de superior calidad que al momento prenden, se vended á 3 y 4 ps., en la barbería calle de las Piedras núm. 4 de San Juan dos cuadras para el Retiro al lado de la Botica donde se verán las muestras de Sangrador y en la misma casa se aplican ventosas y todo lo concerniente al arte de flebotomista á los pobres gratis.

*Tomas Antonio Frago.*

s23 3p.

### Aceite de quemar.

EL almacen de aceite de quemar, lenguas saladas y cola ha sido trasladado de la calle de la Paz á la de Reconquista No.

a12—6p.

*Editor Responsable,*
SANTIAGO KIERNAN—